



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas les fueron turnadas, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, las siguientes iniciativas: 1. Que expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, propuesta por el Diputado Armando Contreras Castillo; 2. Que expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, propuesta por el Diputado Teófilo Manuel García Corpus; 3. Por la que se expide la Ley Nacional de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, propuesta por el Diputado Marcelino Rivera Hernández; 4. Por la que se expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, propuesta por la Diputada Irma Juan Carlos y el Diputado Delfino López Aparicio; 5. Ley General de Consulta y Consentimiento Libre, Previo, de Buena Fe, Culturalmente Adecuado e Informado de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, propuesta por la diputada Julieta Macías Rábago, 6. Que expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, propuesta por el diputado Gustavo Callejas Romero, 7. Que expide la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, propuesta por la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega; por lo que para los efectos del proceso de consulta sometemos a la consideración de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85, 173, 174 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas, encargadas del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y Pueblos Indígenas.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se hace una descripción sucinta de las propuestas en estudio, así como su motivación y alcances.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- IV. En el apartado denominado “**Foros de Consulta y Parlamento Abierto**” se da cuenta de las opiniones y propuestas presentadas por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como de las personas académicas, especialistas, servidoras públicas, integrantes de la sociedad civil organizada y ciudadanas que acudieron a alguna de las reuniones que estas Comisiones Unidas celebraron al efecto.
- V. En el apartado denominado “**Opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública**” se transcribe y analiza en su parte relevante la opinión aprobada por las diputadas integrantes de dicha comisión, con independencia a que en términos de lo dispuesto en el artículo 69, numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al presente dictamen se anexa copia íntegra de la opinión para su publicación.
- VI. En el apartado denominado “**Valoración jurídica de la iniciativa**” se realiza un análisis de la procedencia legal de las propuestas, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- VII. En el apartado denominado “**Consideraciones**”, se determina el sentido del presente predictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de la Ley que aquí se expide.
- VIII. En el apartado denominado “**Modificaciones de las Comisiones Unidas**”, se exponen las adecuaciones que estas dictaminadoras consideran necesarias para la mejor aplicación del proyecto de decreto, en caso de adquirir vigencia.
- IX. En el apartado denominado “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- X. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para lograr la consolidación de los objetivos perseguidos con la aprobación de la presente Ley.
- XI. En el apartado denominado “**Proyecto de Decreto**” se presenta un texto construido con las aportaciones de las y los legisladores sobre la base de las iniciativas en análisis, así como la incorporación de los resultados obtenidos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

tanto en el Parlamento Abierto como en los Foros de Consulta. Mención especial, merece también la incorporación de los resultados del Consulta para la Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano realizada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas durante el año 2019.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas se consideran competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocaron al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

Estas dictaminadoras dan cuenta en forma cronológica de las iniciativas presentadas y turnadas para su estudio y dictamen.

- 1. Iniciativa que expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Propuesta por Diputado Armando Contreras Castillo integrante del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa se presentó al pleno y en ese mismo día, la Mesa Directiva dictó trámite de turno para dictamen en Comisiones Unidas de Gobernación y la de Pueblos Indígenas, con Opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el 4 de noviembre de 2019, se recibió en comisiones copia del expediente 4513 conteniendo la iniciativa. El 29 de enero de 2020 la Mesa Directiva Otorgó Prórroga por 120 días para su dictamen, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
- 2. Iniciativa que expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Propuesta por el Diputado Teófilo Manuel García Corpus del Grupo Parlamentario Morena. El 28 de noviembre de 2019 se presentó al pleno de esta Cámara de Diputados esta iniciativa y la Mesa Directiva dictó trámite de Turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Pueblos Indígenas para dictamen y a la Comisión de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. El 29 de noviembre 2019, se recibió copia del expediente 4923 conteniendo la iniciativa. El 29 de enero de 2020, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados otorgó prórroga por 120 días, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

- 3. Iniciativa por la que se expide la Ley Nacional de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Suscrita por el Diputado Marcelino Rivera Hernández e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. El 12 de diciembre de 2019 se presentó al pleno de esta Cámara de Diputados esta iniciativa y la Mesa Directiva dictó trámite de Turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Pueblos Indígenas para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. El 16 de diciembre de 2019 se recibió copia del expediente 5207 conteniendo la iniciativa. El 29 de enero de 2020 la Mesa Directiva otorgó Prórroga por 120 días, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
- 4. Iniciativa por la que se expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Propuesta por la Diputada Irma Juan Carlos y el Diputado Delfino López Aparicio, ambos pertenecientes al Grupo Parlamentario de Morena. El 18 de febrero de 2020 dicha iniciativa se presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados y ese mismo día la Mesa Directiva dictó trámite de turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Pueblos Indígenas para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para Opinión. El 19 de febrero de 2020 se recibió copia del expediente número 5807, conteniendo esta iniciativa.
- 5. Iniciativa que se expide la Ley General de Consulta y Consentimiento Libre, Previo, de Buena Fe, Culturalmente Adecuado e Informado de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.** Propuesta por la Diputada Julieta Macías Rábago, perteneciente al grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano. El 27 de febrero de 2020 dicha iniciativa se presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados y ese mismo día la Mesa Directiva dictó trámite de turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Pueblos Indígenas para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para Opinión. El 27 de febrero de 2020 se recibió copia del expediente número 6099, conteniendo esta iniciativa.
- 6. Iniciativa que expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.** Propuesto por el diputado



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Gustavo Callejas Romero, perteneciente al grupo parlamentario de Morena. El 29 de septiembre del año 2020 se presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados y ese mismo día la Mesa Directiva dictó trámite de turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Pueblos Indígenas para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para Opinión. El 29 de septiembre de 2020 se recibió copia del expediente número 9048, conteniendo esta iniciativa.

- 7. Iniciativa que expide la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Propuesta por la diputada Reyna Celeste Ascencio ortega, perteneciente al grupo parlamentario de Morena. El 29 de septiembre del año 2020 se presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados y ese mismo día la Mesa Directiva dictó trámite de turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Pueblos Indígenas para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para Opinión. El 29 de septiembre de 2020 se recibió copia del expediente número 9043, conteniendo esta iniciativa.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de las iniciativas cuyo dictamen conjunto corresponde a estas Comisiones Unidas.

III. Contenido de las Iniciativas.

- 3.1 Iniciativa que expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Propuesta por Diputado Armando Contreras Castillo integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para sustentar su propuesta:

“Las mexicanas y mexicanos decidimos el pasado primero de julio de 2018 cambiar el gobierno federal, para acabar con la corrupción, la inseguridad, la desigualdad y la injusticia y establecer gobiernos democráticos, que actúen en favor de la mayoría de la población, para aliviar sus males y carencias y establecer un desarrollo real para todas y todos. La justicia debe llegar de inmediato a los más desprotegidos, como lo son los pueblos y comunidades indígenas, así como los pueblos rurales y campesinos.

La pobreza y la miseria se han establecido, por generaciones, sobre los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas y están siendo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

despojados de sus tierras y territorios. El mandato de los más de treinta millones de votos es acabar con estas injusticias y garantizar los derechos de los campesinos, de los ejidatarios y en especial de los pueblos y comunidades indígenas.

México es firmante de los acuerdos internacionales que establecen derechos humanos, económicos, sociales, culturales y políticos, que incluso han sido incorporados en nuestra Constitución política, pero en la práctica han sido quebrantados por diferentes instancias de gobierno, de la procuración de justicia y por corporaciones policiacas y militares.

El Estado mexicano, a través de la reforma constitucional publicada el 10 de junio del año 2011, elevó a rango constitucional los derechos humanos, consagrados en el pacto fundacional de la República y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, como lo señala el párrafo segundo del artículo primero constitucional, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Los derechos humanos plasmados en el Convenio 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ya son normas constitucionales, por lo que todas las autoridades de los tres órdenes de poder, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

Así, el Convenio 169 en concordancia con la fracción IX, apartado B del artículo segundo constitucional consagra el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, por las autoridades de los tres órdenes de gobierno antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.

Es un hecho notorio que las organizaciones indígenas y campesinas de nuestro país, han tenido que recurrir a su derecho de resistencia, en situaciones de carencia extrema, porque el Estado no toma en consideración su situación de vulnerabilidad de sus derechos.

Las concesiones mineras y la instalación de mega proyectos, otorgadas por el gobierno federal, han generado conflictos con las poblaciones afectadas y se ha escalado la confrontación entre las comunidades indígenas y de campesinos, con las empresas privadas nacionales y extranjeras, interesadas en la explotación de los recursos ahí existentes. En esos casos los gobiernos han optado por disolver las manifestaciones de inconformidad, reprimiendo y encarcelando a dirigentes sociales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Los sectores más desprotegidos han sido los pueblos y comunidades indígenas, por ello, en el Examen Periódico Universal de 2013, realizado por el Consejo de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, esta instancia recomendó al Estado y gobierno mexicano, realizar una Ley de Consulta para Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual, a la fecha, no se ha materializado, existiendo un incumplimiento del Presidente de la República y demás representantes del Estado mexicano.

No debe calificarse el derecho a la consulta previa, libre e informada y los procesos para implementarla como obstáculo para el desarrollo, cuando en realidad debe ser un ejercicio democrático esencial para garantizar derechos y proteger el patrimonio natural y cultural de la nación mexicana.

La consulta previa es un derecho fundamental, que tienen los pueblos indígenas, cada vez que alguna autoridad de los tres órdenes de gobierno, quiera tomar una decisión que pueda afectarles o cuando se pretenda realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, que puedan perjudicarles directa o indirectamente.

A través del proceso de consulta, los pueblos y comunidades indígenas, pueden expresar su consentimiento libre, previo e informado o su rechazo de la medida que las autoridades pretendan implementar, además de hacer efectivo el deber de proteger la integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación de estas colectividades.

La propuesta de Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas tiene como objetivo principal reglamentar de manera clara y precisa el derecho a la consulta previa, libre e informada, de tal forma que los pueblos y comunidades indígenas, a través de un proceso transparente puedan expresar su opinión en un medio libre, que se oponga a la coacción o interferencias con las que se pretendan tergiversar lo que decida el pueblo o comunidad indígena.

La propuesta consta de 26 artículos divididos en siete capítulos.

En las disposiciones generales, del capítulo I, se establece que la ley será de observancia general en todo el territorio nacional y garantizar, a los pueblos y comunidades indígenas su derecho a la consulta, cuando el Estado prevea medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar o los afecten directamente. Los pueblos y comunidades indígenas sólo serán consultados a través de sus instituciones o autoridades representativas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

La consulta tiene la finalidad de llegar a un consentimiento libre, previo e informado, a través de acuerdos y será requisito previo a la ejecución de las acciones del Estado que la motiven.

Se establece que esta ley se sujetará a los siguientes principios: respeto a la libre determinación; buena fe; equidad; equidad de género; interculturalidad; participación; y transparencia.

En el capítulo II se define que los sujetos de consulta son: los pueblos indígenas, las comunidades indígenas, comunidades afromexicanas y las comunidades indígenas que residen en el territorio nacional en zonas urbanas o rurales, distintas a las de su origen. Asimismo, se definen los sujetos obligados a consultar a los pueblos y comunidades indígenas.

En el capítulo III se establece el objeto y materia de la consulta, que será “lograr el consentimiento previo, libre e informado a través de acuerdos” respecto a: la ejecución de obra pública, la expropiación de tierras, el otorgamiento de concesiones y permisos, la imposición de modalidades a las propiedades de los núcleos, los programas sectoriales o especiales de atención a los pueblos y comunidades indígenas, acciones específicas que los afecten y las iniciativas o reformas legislativas que afecten directamente sus derechos.

Asimismo, se excluyen de la consulta las acciones emergentes de combate a epidemias y de auxilio por desastres, así como las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

En el capítulo IV se establecen los procedimientos de la consulta, garantizando mecanismos de difusión en todas las etapas de la consulta; el uso de lenguas indígenas; la definición de actividades de consulta y calendario para su cumplimiento; la sistematización de resultados y definición de acuerdos y la entrega de los resultados a las partes.

Se establece que los acuerdos a que se lleguen en el proceso de la consulta, serán objeto de convenio entre los pueblos y comunidades indígenas consultados y los órganos de gobierno responsables.

El capítulo V establece qué hacer con los resultados de la consulta; en el capítulo VI se define cómo se financiará la consulta y en el capítulo VII se establecen las responsabilidades.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

3.2 Iniciativa que expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas propuesta por el Diputado Teófilo Manuel García Corpus del Grupo Parlamentario Morena.

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para sustentar su propuesta:

“Con fecha seis de diciembre de 2011 presenté, ante esta honorable asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, como consta en la Gaceta Parlamentaria de la citada fecha, misma que hoy reitero ante esta honorable asamblea.

La construcción de dicha iniciativa llevó un largo proceso de búsqueda de consensos que incluyó las siguientes etapas:

A) Un acuerdo de trabajo bajo la figura de conferencia parlamentaria entre las comisiones de Asuntos Indígenas de las cámaras de Diputados y Senadores, que tuvo como propósito construir un anteproyecto de Ley teniendo como base iniciativa previamente presentadas por los presidentes de las citadas comisiones en su respectivo órgano legislativo.

B) En congruencia con lo dispuesto en el artículo 2o. constitucional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se realizaron 71 foros microrregiones y siete foros regionales de consulta, con la participación de representantes de los pueblos indígenas, y dos coloquios nacionales con la presencia de los titulares de las políticas públicas indigenistas de los gobiernos de las entidades federativas y legisladores locales. El informe de este proceso publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, bajo el título Informe final de la Consulta sobre el Anteproyecto de Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas

(https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37019/informe_final_de_la_consulta_sobre_el_anteproyecto.pdf)

C) La elaboración final de la iniciativa, con base en los resultados antes señalados.

D) En su momento, la Comisión de Asuntos Indígenas elaboró el proyecto de dictamen correspondiente que fue programado para su discusión y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

eventual aprobación, sin embargo, las reuniones no se realizaron por falta de quorum.

Cabe señalar que la falta de legislación reglamentaria en materia del derecho a la consulta ha perjudicado de manera significativa los derechos y el patrimonio material e inmaterial, la seguridad y la identidad de los pueblos y comunidades indígenas; ante ello los indígenas han tenido que acudir a la judicialización para hacer valer este derecho, lo que ha obligado a la intervención de las autoridades judiciales, que han emitido sentencias favorables a sus reclamos; en este sentido, destacan las tesis aisladas constitucionales XXVII/2016 (10a.) y XXIX/2016 (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de junio de 2016, que resuelven a favor del derecho de los pueblos indígenas a ser consultados bajo los mandatos constitucionales y los estándares del derecho internacional en la materia.

Destaca también la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante su Recomendación general no. 27/2016, titulada Sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la república mexicana, dirigida al titular del Poder Ejecutivo Federal, Congreso de la Unión, gobernadores, jefe de gobierno de la Ciudad de México y poderes legislativos de las entidades federativas de la república mexicana, emitida el 11 de julio de 2016, a quienes se recomienda que en el ámbito de sus competencias propongan, discutan y emitan las normas que garanticen el "... derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas del país que recoja como mínimo los estándares descritos en la Recomendación, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas".

A continuación, presento a detalle los procesos y fundamentos a que me he referido anteriormente.

El 25 de marzo de 2010 presenté la "iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley Federal de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Indígenas, en esa fecha, presidida por el suscrito, "para estudio y dictamen".

La iniciativa está estructurada con seis títulos que contienen once capítulos: Título I, Disposiciones generales; Título II, Sujetos de la consulta: Capítulo I, Titulares del derecho de consulta, Capítulo II, Organismo estatal responsable de la consulta; Título III, De la consulta: Capítulo I, Materias, actos y metodología, Suspensión, Capítulo II, Proceso de consulta; Título IV:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Capítulo I del órgano de ejecución, Capítulo II de los procedimientos de las consultas, Capítulo III Resultados de las consultas, Capítulo IV De la difusión de las consultas, Capítulo V Implementación de los resultados; título V Impugnación: Capítulo I Causas, medios y efectos; Título VI Sanciones: Capítulo Único, sanciones administrativas y penales.

Los ordenamientos jurídicos en que se basa para el reconocimiento del derecho a la consulta son el Convenio 169 de la OIT, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 2o. constitucional, la Ley de Planeación y la Ley de la Cdi. En cuanto a los sujetos de la consulta, distingue dos tipos: los sujetos de consulta y los sujetos obligados a consultar; en el primer caso, ubica a los pueblos indígenas, directamente o a través de sus autoridades e instituciones representativas, a las comunidades indígenas, también directamente o a través de autoridades o instituciones representativas, y a las comunidades migrantes a través de sus instituciones representativas; y como sujetos obligados a consultar señala a las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como el honorable Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados; crea, asimismo, un órgano técnico, a través del cual se realizará la consulta, que en el orden federal estará dentro de la Cdi, y la obligación de las entidades federativas de crearlo o dotar de facultades al que tengan.

En lo concerniente al derecho de los sujetos, y obligaciones del Estado, establece la de consultar todas las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los indígenas, en especial, reformas institucionales, así como las relacionadas con el diseño, planeación ejecución y evaluación de proyectos, programas y acciones orientadas a fomentar su desarrollo integral; informar de los resultados a quien se consultó y a los representantes de los pueblos y comunidades, y que los sujetos obligados a realizar la consulta deberán hacer las provisiones presupuestales para que sean incluidas en el PEF, y en los presupuestos estatales. En relación con las medidas por incumplimiento de los sujetos obligados a consultar, establece la de impugnación y de tipificación de delitos, además de las que deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El 18 de septiembre de 2008 el senador Andrés Galván Rivas, presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores, presentó la “iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General del Sistema Nacional de Consulta Indígena y se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Indígenas (Cdi)”, que, hasta principios del año 2010 no se había avanzado. Esta iniciativa, a su vez, en su estructura se compone de siete capítulos: I Disposiciones generales, II De los sujetos y materia de consulta, III Del sistema de consulta indígena, IV De la implementación de la consulta, V De los resultados y la difusión, Capítulo VI de las responsabilidades y VII Del financiamiento. Los ordenamientos jurídicos a los que alude en el reconocimiento del derecho son el Convenio 169 de la OIT, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 2o. constitucional, la Ley de Planeación y la Ley de la Cdi. En cuanto a los sujetos de la consulta, distingue dos tipos: 1) sujetos a consultar, señalando como tales a los pueblos y comunidades indígenas a través de sus instituciones y autoridades representativas, a las comunidades indígenas migrantes residentes en territorio nacional en zonas urbanas o rurales y a las organizaciones indígenas debidamente acreditadas con residencia en el territorio nacional y de acuerdo con el tema y cobertura de la consulta; y 2) sujetos obligados o instancia competente, señalando en este rubro a la Unidad de Planeación y consulta de la Cdi, y que cada estado y dependencia nombrarán un responsable. Como deberes principales, que establece para los sujetos obligados a consultar, contiene: integrar el sistema de consulta en los estados de la república y en las dependencias de la administración pública federal; informar a la Cdi las consultas por realizar para la integración del presupuesto; aplicar el sistema de consulta; informar de los resultados a los consultados y, en cuanto al financiamiento, deberán de hacer las previsiones en la Cámara de Diputados y en las legislaturas estatales o ayuntamientos. Finalmente, en cuanto a las sanciones, sólo señala, en general, que incurre en responsabilidad quien no cumpla con la ley.

Para el proceso de dictamen de la iniciativa, en mi carácter de presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas, propuse, primero a la Junta Directiva y después al pleno de la Comisión, que promoviéramos ante la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores un proceso de trabajo en “conferencia parlamentaria”, a través del cual se analizaran, discutieran y consensaran, primero a nivel técnico y posteriormente con los legisladores, los dos proyectos legislativos existentes en ambas comisiones, y considerando las iniciativas anteriores y las opiniones y propuestas tanto del Ejecutivo como de la academia y de las organizaciones indígenas; con objeto de generar un documento de trabajo (anteproyecto de dictamen de ley de consulta) que se sometiera a la consulta de los pueblos y organizaciones indígenas, se recabaran sus observaciones y propuesta, se analizaran e incluyeran en el dictamen y, una vez consensado, se presentara para dictamen en las Cámaras.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

La Comisión de Asuntos Indígenas de este órgano legislativo aprobó esta propuesta, la presentamos al senador Galván, en su carácter de presidente de la comisión de senadores, quien a su vez la llevó a los senadores de su Comisión y fue aceptada y enriquecida, acordándose el plan de trabajo “en conferencia”, y que, cuando se tuviera el proyecto de dictamen, se analizarían las condiciones y se decidiría en cuál de las Cámaras se presentaría como origen, para que fuese aprobada, turnada a la revisora y aprobada definitivamente en ésta, para turnarse al Ejecutivo.

Para la implementación del plan de trabajo, el personal de la secretaría técnica de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores se incorporó al grupo técnico que, con el propósito de avanzar consensuadamente en la agenda legislativa, se había constituido previamente con la Secretaría Técnica, investigadores especialistas en materia indígena del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y asesores representantes de los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con representantes del Ejecutivo federal, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Cdi) y de la Secretaría de Gobernación (enlace del Ejecutivo con el Legislativo).

El “grupo técnico” se avocó a trabajar intensamente, y después de 13 prolongadas reuniones de trabajo, durante los meses de mayo a septiembre de 2010, terminó de elaborar el documento Anteproyecto de Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, mismo que fue discutido y aprobado, como documento de trabajo en reunión de conferencia de las juntas directivas de las comisiones, el 29 de septiembre. Asimismo, se acordó solicitar la participación y apoyo de la Cdi para someter el documento a un proceso amplio y profundo de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, a académicos, especialistas y a la sociedad en general. Se obtuvo el apoyo de la Cdi en la organización y desarrollo del proceso de consulta. Las comisiones de Asuntos Indígenas de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión coordinaron el proceso, mientras que la Cdi se responsabilizó de la operación.

El programa de consulta se desplegó en dos etapas: en la primera, durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, se realizaron siete Foros regionales de información y difusión, dirigidos a representantes de pueblos y comunidades indígenas, siendo sedes los estados de San Luis Potosí, Sonora, Nayarit, Chiapas, Veracruz, Oaxaca y el Distrito Federal (Cámara de Diputados); y dos coloquios, uno con los titulares de las políticas públicas indigenistas de los gobiernos de las Entidades Federativas, realizado en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Oaxaca, y otro con académicos, especialistas y dirigentes de organizaciones indígenas, efectuado en la ciudad de México.

En la segunda etapa de la consulta, realizada durante febrero y marzo de 2011, se realizaron las siguientes acciones:

...71 talleres microrregionales de consulta en 28 estados, donde participaron y expresaron su opinión sobre el “anteproyecto” los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a la siguiente regionalización: Baja California: Sede San Quintín, los indígenas migrantes y residentes; sede Ensenada, pueblos Pai Pai, Cochimi, Kiliwa, Kumiai, Cuacapá; sede Tijuana, indígenas migrantes y residentes. Baja California Sur: sede La Paz, indígenas migrantes avecindados. Campeche: Sede Champotón, pueblos Quiche, Kakchiquel, Kekchi, Ixil; sede Calkiní, pueblos Maya. Ciudad de México: Sede Milpa Alta, pueblo Nahua; sede Delegación Cuauhtémoc, indígenas migrantes y residentes. Chiapas: Sede Maza de Madero, pueblos Mam, Mochó, Kaqchikel, Poptí -Jakalteko, Motozintleco, Tojolabal, Kanjobal y Chuj; sede San Cristóbal de las Casas, pueblos Tzotzil, Tzental y Zoque; sede Ixtacomitán, pueblos Tzotzil, Zoque, Tzental y Chol; sede Palenque, pueblos Ch’ol, Tzental, Lacandón. Chihuahua: Sede Yepachi, pueblo Pima; sede Chiapas, pueblo Guarijio; sede Guachochi, pueblo Raramuri; sede Baborigame, pueblo Tepehuano. Coahuila: Sede Múzquiz, pueblo Kikapú. Durango: Sede Santa María de Ocotán, pueblo Tepehuano. Estado de México: Sede Temoaya, pueblo Mazahua, Matlazinca, Tlahuica y ÑhaÑhu, sede Atlacomulco, pueblos Mazahua y ÑhaÑhu; sede Ecatepec, indígenas migrantes y residentes. Guanajuato: Sede San Luis de la Paz, pueblo Chichimeca Jonaz. Guerrero: sede Ometepec, pueblo Amuzgo; sede Tlapa, pueblos Tlapaneco y Mixteco; sede Chilapa, pueblo Nahua. Hidalgo: Sede Huejutla, pueblo Nahua; sede Tenango de Doria, pueblos ÑhaÑhu y Tepehua; sede Ixmiquilpan, pueblo ÑhaÑhu. Jalisco: Sede Mezquitic, pueblo Wixárika. Michoacán: Sede Pátzcuaro, pueblo Purépecha; sede Cherán, pueblo Purépecha; sede Zitácuaro, pueblos Mazahua y ÑhaÑhu; sede Aguila, pueblo Nahua. Morelos: Sede Tetelcingo, pueblo Nahua; sede Tetlama, pueblo Nahua. Nayarit: Sede Tepic, indígenas migrantes y residentes; sede Jesús María, pueblos Cora y Wixarika; Sede Ruiz, pueblo Cora; sede Potrero de la Palmita, pueblo Wixarika; sede Huajicori pueblo Tepehuano. Nuevo León: sede Monterrey, indígenas migrantes y residentes. Oaxaca: Sede Tlaxiaco, pueblos Tacuate, Mixteco, Chocho, Triqui y Chatino; sede Tlacolula, pueblos Zapoteco y Mixe; sede Juchitan, pueblos Zoque, Zapoteco, Huave y Chontal de Oaxaca; sede Huautla de Jiménez, pueblos Mazateco, Cuicateco, Chinanteco e Ixcateco. Puebla: Sede Cuetzalan, pueblo Nahua; sede Huehuetla, pueblos Nahua y Totonaco; sede Tehuacán,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

pueblos Nahuatl y Popoloca. Querétaro: Sede San Antonio de la Cal, pueblos Pame y ÑhaÑhu; Quintana Roo: Sedes Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Puerto Morelos y Chetumal, pueblo maya. San Luis Potosí: Sede Tancanhuitz, pueblo Tenek; sede Tanpacan, pueblo Nahuatl; sede Cárdenas, pueblo Pame. Sinaloa: Sede El Fuerte, pueblo Yoreme; sede Culiacán, indígenas migrantes y residentes. Sonora: Sede Hermosillo, pueblos Pima, Seri, Pápago y Kikapú; sede Potam, pueblo Yaqui; sede Etchojoa, pueblo Mayo; sede San Bernardo, pueblo Guarijio. Tabasco: Sedes Nacajuca y Macuspana, pueblo Chontal. Tlaxcala: Sede Tlaxcala, pueblo Nahuatl. Veracruz: Sede Chicontepec, pueblos Tenek y Tepehua, sede Papantla, pueblo Totonaco; sede Zongolica, pueblo Nahuatl; sede Uxpanapa, pueblos Nahuatl, Chinanteco y Zoque; sede Acayucan, pueblos Popoloca y Nahuatl. Yucatán: Sede Valladolid, pueblo Maya.

Un panel denominado “El anteproyecto de Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y el derecho internacional”, el 9 marzo de 2011 en este Palacio Legislativo de San Lázaro.

Se publicó en las portadas de las páginas electrónicas de las Cámaras de Diputados y de Senadores, la “convocatoria abierta” para recabar la opinión de toda la sociedad, sobre el anteproyecto de Ley de Consulta, a través de la cual se recibieron 38 propuestas.

Se difundió, a través de 20 radiodifusoras indigenistas, operadas por la Cdi, un programa con amplia explicación sobre los contenidos del anteproyecto; además se transmitieron cápsulas promocionales que motivaron la participación de los pueblos y la sociedad en el proceso de consulta.

El Canal del Congreso realizó y transmitió un promocional invitando a la participación en la consulta, además, transmitió el foro de difusión realizado en instalaciones del Palacio Legislativo, los coloquios con funcionarios responsables de la política indigenista de los gobiernos de las entidades federativas, y con expertos y organizaciones indígenas, así como el Panel Internacional.

Se realizaron dos reuniones con representantes de dependencias y entidades de la administración pública federal para explicar el contenido del “anteproyecto” y conocer sus opiniones sobre el mismo.

Además, se solicitaron y recibieron opiniones de instituciones y expertos, como el diputado Jaime Cárdenas Gracia; el Seminario Internacional sobre Sociedad del Conocimiento y Diversidad Cultural de la UNAM; los Centros de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, y para el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, así como la Dirección de Apoyo Parlamentario de la Cámara de Diputados.

Para estudiar y procesar los resultados de todo este proceso de consulta realizado y las observaciones tanto de la Cdi como de la administración pública federal, se realizaron otras 10 reuniones del grupo técnico, integrado por la Comisiones de Asuntos Indígenas de las Cámaras de Diputados y Senadores, ampliándose con la participación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y de la Secretaría de Gobernación, obteniendo como resultado la versión final, enriquecida, del “anteproyecto”.

La última reunión, en la que quedó concluido el “anteproyecto de dictamen de Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas”, ya preparado para someterse a dictamen de las comisiones y de los plenos de ambas cámaras, fue el 28 de marzo de 2011. El día siguiente, 29 de marzo, fui destituido como presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados.

No se volvió a hablar del tema, hasta el 1 de junio, en ocasión de que fue en esa fecha cuando la Cdi realizó, en un foro, en la ciudad de México, la entrega formal a las Comisiones de Asuntos Indígenas de las Cámaras de Diputados y de Senadores del documento Informe final de la consulta sobre el anteproyecto de la Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, que contiene la sistematización de los resultados de los 71 Talleres microrregionales de consulta , realizados en 28 estados (los resultados conforme se fueron generando, se fueron también procesando en el grupo técnico).

Fue hasta esa fecha y en el marco de ese evento, en el que, al hacer sus respectivas intervenciones los presidentes de las Comisiones de Asuntos Indígenas del Congreso se comprometieron públicamente a retomar e impulsar el proyecto. En virtud de que, aprovechando la situación del relevo en la presidencia de la Comisión en la Cámara de Diputados, la administración pública federal había formulado y planteado nuevas objeciones, observaciones y propuestas en torno al proyecto, se acordó, volver a instalar el grupo técnico, con el propósito de analizarlas, consensarlas y en su caso incorporarlas al proyecto, al efecto se realizaron, también con nuestra participación, otras 6 reuniones de trabajo. El anteproyecto quedó concluido el 29 de junio de 2011.

Ha transcurrido bastante tiempo desde que se terminó la versión del anteproyecto en los términos acordados por las juntas directivas de las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

comisiones de asuntos indígenas de ambas cámaras, y de la misma forma, mucho tiempo desde que se concluyó, en definitiva, habiéndose dado tiempo suficiente para desahogar las observaciones y propuestas de la administración pública federal, y hasta la fecha, al parecer se abandonó o se dejó sin efecto el acuerdo fundamental que motivó este intenso y profundo proceso de trabajo, de llevar hasta sus últimas consecuencias (hasta la aprobación de la ley) en “conferencia parlamentaria” este compromiso con todos los actores involucrados en él, principalmente con los pueblos y comunidades indígenas. Y no obstante la “presión” que tiene la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados para emitir el dictamen por el término establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión (después de haberse solicitado prorroga en dos ocasiones), un claro ejemplo de abandono y falta de compromiso que origino que no prosperara esta iniciativa.

Esta situación me compromete tanto en lo personal como con todos los representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que tan esperanzada y entusiastamente participaron en el proceso, con los legisladores que abrazan el proyecto, los servidores públicos, en especial los de la Cdi , los académicos e investigadores que tanto nos apoyaron con sus opiniones y propuestas; a hacer lo que todavía esté a mi alcance hacer, a pesar de las condiciones adversas, para rescatar y no dejar en los archivos del Congreso este valioso proyecto de ley que ya consultado con los representantes de los pueblos indígenas y consensuado, a nivel técnico, con las principales fuerzas políticas del país, debiera tener viabilidad práctica como uno de los productos, quizás de los más importantes de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión y ahora de esta LXIV Legislatura que está comenzando, para sentar las bases del verdadero diálogo intercultural Estado-pueblos indígenas y empezar a resarcir la deuda histórica que tenemos con los indígenas y fortalecer la naturaleza de nuestro país como nación pluricultural.

Por lo anterior y desde luego reconociendo que el “anteproyecto de dictamen de Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas” que presento es en muchos aspectos muy superior a la iniciativa que presenté originalmente, que fue enriquecida con los aportes de todos los actores que he mencionado, es que he decidido presentar este “anteproyecto de dictamen de Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas” como nueva iniciativa de ley, y desde los nuevos espacios que se hayan de generar, seguir luchando por su dictamen y aprobación.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Como se mencionó al principio del presente escrito, los indígenas, sus territorios y patrimonio han sufrido agresiones, principalmente producto de las políticas energéticas, mineras, por lo que han acudidos a las instancias judiciales que han emitido dos resoluciones en forma de tesis donde se destaca:

Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.), Pueblos y comunidades indígenas. Derecho a ser consultados. Requisitos esenciales para su cumplimiento (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio de 2016)

De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

Tesis: 2a. XXVII/2016 (10a.) Pueblos y comunidades indígenas. En su derecho a ser consultados, el estándar de impacto significativo constituye



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

elemento esencial para que proceda. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio de 2016).

El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación general número 27/2016, en su parte final exhorta:

(Al) Ejecutivo federal:

Única. Presente una iniciativa de ley al Congreso de la Unión, sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas del país que recoja como mínimo los estándares descritos en la presente recomendación, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Al Congreso de la Unión:

Primera. Se estudie, discuta y vote, la iniciativa que, en su caso, presente el titular del ejecutivo federal respecto del derecho a la consulta previa, libre e



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de esta recomendación.

Segunda. En su caso, se estudie, discuta y vote una iniciativa que presente alguna de las dos cámaras, una legislación específica respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de esta recomendación

Tercera. Se asegure la participación de los pueblos y comunidades indígenas del país realizando consultas a las mismas, y se integre a las Organizaciones de la Sociedad Civil e instituciones académicas durante el procedimiento legislativo.

La iniciativa de Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas que estoy presentando se integra con ocho capítulos que en total contienen 34 artículos y cinco transitorios.

En el capítulo I, Disposiciones generales, se establece:

Que el ámbito de aplicación de la ley, será todo el territorio nacional y de observancia obligatoria para los tres órdenes de gobierno, y que sus disposiciones tienen como objeto garantizar el acceso de los pueblos indígenas a su derecho a la consulta.

Que, de conformidad a las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, para los derechos de los Pueblos Indígenas es ya de jerarquía constitucional; se identifican las circunstancias y momentos, en general, en que los pueblos indígenas y sus comunidades ejercerán su derecho a la consulta, "...cuando el Estado prevea actos legislativos o administrativos que los puedan afectar o los afecten directamente en sus derechos"; además, se establece que la consulta habrá de realizarse mediante procedimientos adecuados. Las particularidades de este mandato se desglosan en los capítulos relativos al objeto y materias de la consulta y de los procedimientos.

Que la finalidad de la consulta es lograr el consentimiento libre, previo e informado a través de acuerdos, en los términos que la misma ley determina. En los capítulos relativos a los procedimientos y resultados de la consulta se establecen las particularidades y condiciones para obtener y expresar el consentimiento y los acuerdos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Que la consulta es requisito en el proceso de planeación y previa a la ejecución de las acciones del Estado que la motivan, lo que significa que las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán hacer las provisiones metodológicas, logísticas y presupuestales para realizar las consultas respectivas antes de su toma de decisiones.

Las definiciones de los principales conceptos a los que hace referencia la ley.

Asimismo, se establecen los principios que habrán de orientar y regir la relación autoridad-pueblos indígenas en el cumplimiento de esta ley.

En el capítulo II se identifica a los sujetos de la consulta, distinguiéndose dos tipos de sujetos: los sujetos del derecho a la consulta y los sujetos obligados a realizar la consulta. Para los primeros, se destaca que para efectos de la ley que se expide, se otorga personalidad jurídica a los pueblos y comunidades indígenas, superando así la omisión legislativa que se presenta en la mayoría de las constituciones y leyes locales al no reglamentar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho, como se los delega el artículo 2o. de la Constitución federal; además esta ley reconoce explícitamente como sujetos del derecho a la consulta a las comunidades afromexicanas y a las comunidades indígenas residentes en zonas urbanas o rurales distintas a las de su origen. Los sujetos obligados a realizar consulta serán las autoridades de las administraciones públicas, así como a los órganos legislativos y autónomos de los tres órdenes de gobierno.

El capítulo III se refiere al objeto, y en él se establece que el objeto de la consulta será lograr el consentimiento previo, libre e informado a través de acuerdos, respecto de las materias que históricamente han trastornado la vida de las comunidades, provocando el desplazamiento y empobrecimiento de los pueblos indígenas, además de numerosos conflictos sociales. Las materias sobre las que habrá de realizarse consulta, son aquellas que afectan el amplio potencial de recursos que se encuentran en los territorios indígenas; estos recursos, reclaman los pueblos y conforme al Convenio 169 de la OIT les asiste el derecho, habrán de servir para planear su desarrollo, generar procesos económicos y acceder a una vida más digna y, a partir de ello, contribuir al desarrollo y bienestar de todos los mexicanos.

Por ello, se definen como materias a consultar: La ejecución de obra pública, la expropiación de tierras, el otorgamiento de concesiones para la exploración y explotación de recursos propiedad de la nación existentes en

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

sus tierras y territorios, la imposición de modalidades a las propiedades de los núcleos agrarios, los programas sectoriales o especiales de atención a los pueblos y comunidades indígenas, las acciones específicas de los tres órdenes de gobierno, las autorizaciones y permisos para el aprovechamiento de los recursos biológicos y genéticos existentes en sus tierras y territorios asociados al conocimiento tradicional, la instalación de depósitos de residuos peligrosos o rellenos sanitarios que se ubiquen en tierras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas, los programas sectoriales o especiales de atención a los pueblos y comunidades indígenas, los actos administrativos de los tres órdenes de gobierno que afecten o puedan afectar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a libre determinación y autonomía, y las iniciativas de ley o reformas legislativas que afecten o puedan afectar los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En virtud de que existen normas específicas para la integración del Plan Nacional de Desarrollo que ya consideran la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, se ratifica que la consulta, deberá realizarse en los términos que establecen los ordenamientos respectivos. El mismo trato de respeto a las normas locales se otorga para el caso de los planes de desarrollo estatal y municipal.

Asimismo, se establecen las condiciones fundamentales y los instrumentos del procedimiento de consulta, las cuales se establecen como disposiciones, para la realización de la consulta, en los capítulos IV, V y VI. En el capítulo IV se establecen las generalidades del procedimiento, mientras que en el capítulo V se señalan las particularidades del proceso de consulta para actos administrativos y en el capítulo VI, las particularidades para actos legislativos.

Las generalidades de la consulta que se establecen en el capítulo IV son las relativas al uso de los idiomas indígenas en la información que se maneje en el proceso de consulta; se reafirma la obligación de los órganos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de realizar consulta cuando pretendan realizar actos de autoridad, de su respectiva competencia, que pudieran afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas; se establece la obligatoriedad de acreditar el mandato de los pueblos y comunidades indígenas o de sus autoridades o representantes para participar en el proceso de consulta, este mandato respeta la facultad que la Constitución le confiere a las legislaturas locales para reconocer a los pueblos indígenas, pero en los casos en que la reglamentación para ese efecto no exista, el pueblo o comunidad indígena podrá acreditar su personalidad mediante el

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

acta de asamblea correspondiente dónde el sujeto se autorreconoce como indígena, y ese mismo documento señalará a las personas acreditadas como sus representantes para efectos de la consulta, y otra generalidad es la suspensión de la consulta, lo que podrá hacerse cuando las partes lleguen a un acuerdo para ello o cuando el órgano responsable desista de realizar el acto que la motivó.

El capítulo V define el proceso de consulta sobre actos administrativos, que inicia con la obligación del órgano responsable, con la coadyuvancia del órgano técnico, de integrar la información sobre el acto a consulta, los estudios de impacto y el alcance de la acción a emprender; también habrá de formular y emitir la convocatoria respectiva; así como realizar la una reunión informativa con los sujetos a consultar donde se entregará la información, les informará sobre el proceso de consulta considerado en la ley, les solicitará su acreditación y acordará la fecha para elaborar y consensuar el programa de trabajo de la consulta. Este mandato prevé que un pueblo o comunidad indígena no convocado y que considere que el acto a realizar le afecta, solicite su inclusión; sobre el particular, el órgano responsable está obligado a resolver y comunicarlo al solicitante.

Asimismo, se definen las etapas mínimas del proceso de consulta como son: Los mecanismos de difusión, el uso de lenguas indígenas y el apoyo de intérpretes, la definición de actividades y su calendarización, los procedimientos específicos técnico metodológicos, la sistematización de los resultados y en su caso, definición de acuerdos, y la entrega de los resultados a las partes. El programa deberá consensuarse entre las partes, como requisito para su ejecución. Aquí también se prevé el mecanismo de celebración de convenios entre los niveles de gobierno, cuando las tareas de consulta, por su naturaleza, obliguen a la concurrencia, coordinación o complementación entre diferentes órdenes de gobierno.

Se pone especial cuidado en la integración del expediente de la consulta, para que las partes tengan documentado el proceso y en su caso, cuenten con los elementos para actuar conforme a su derecho convenga. Además, el órgano responsable estará obligado a comunicar los resultados de la consulta a los consultados y difundirlos en los medios de comunicación del ámbito de aplicación de la consulta. Se establece que los pueblos o comunidades indígenas consultados y el o los órganos responsables deberán expresar sus acuerdos mediante convenios, que serán de derecho público, lo que dará la formalidad jurídica requerida a los acuerdos, que serán de cumplimiento obligatorio. Esta es la forma en que quedará establecido el carácter vinculante de la consulta.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Se prevé también que en el caso de que, habiéndose realizado la consulta, no se logre el consentimiento o acuerdo, a efecto de que las partes puedan ejercer el derecho que consideren les asiste, se levantará un acta, donde quede constancia de sus posturas, misma que se integrará al expediente. Además, como un primer recurso de defensa de los pueblos y comunidades indígenas, en caso el caso de que el órgano responsable del Estado inicie la ejecución de acciones sin haberlos consultado, la comunidad o comunidades afectadas tendrán acción para exigirle, por escrito, la suspensión de la obra.

El capítulo VI define el procedimiento para la consulta sobre actos legislativos. En éste se establece que las Cámaras del Congreso de la Unión y los congresos locales serán responsables (con la coadyuvancia del órgano técnico), según donde se presente la iniciativa de reforma o de ley; que la consulta se realizará previamente a la formulación del dictamen correspondiente; el órgano responsable emitirá la convocatoria correspondiente con cobertura territorial congruente a su ámbito de competencia, donde se informará sobre contenido del o los proyectos que motivan la consulta, la modalidad de la consulta, la cobertura territorial, los sujetos a consultar, los periodos y formas de registro y acreditación y las fechas, lugares y horarios de realización de la consulta. También aquí se establece la obligatoriedad de hacer constar en actas los resultados de la consulta y de hacerlas del conocimiento de los sujetos consultados y de las instancias legislativas que tienen la facultad de resolver en definitiva sobre el proyecto legislativo, y de informar a los sujetos consultados de las formas en que se consideraron los resultados de la consulta, en un plazo no mayor de treinta días, y que en el caso de Congreso de la Unión, la Cámara de origen será la responsable de acatar este mandato.

En el capítulo VII, mediante sólo dos artículos se obliga a los órganos responsables de las administraciones públicas de los tres órdenes de gobierno y a los poderes legislativos federal y a los de las entidades federativas, a prever, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los presupuestos anuales, los recursos necesarios para la realización de las consultas que derivarán de la planeación.

Finalmente, en el capítulo VIII se las responsabilidades y sanciones, señalándose que los titulares de los órganos responsables y técnicos que teniendo la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas no lo hicieran, incurrirán en responsabilidad administrativa y la que resulte.

3.3 Iniciativa por la que se expide la Ley Nacional de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas. Propuesta por el Diputado Marcelino Rivera



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Hernández del Grupo y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional.

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para sustentar su propuesta:

“Entender la consulta como derecho ciudadano que conlleva el consentimiento previo e informado sobre temas que afectan a la ciudadanía, y sobre todo como derecho colectivo de los pueblos indígenas, no ha sido desarrollado como debería hasta el momento.

Si bien hay un ámbito jurídico internacional que contempla el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre otros el derecho a la consulta, en el marco jurídico mexicano no está legislado ni reglamentado, circunstancia que hace que este derecho sea un concepto manejado de manera ambigua, teniendo como resultado múltiples experiencias de no llevarse a cabo la consulta y sus consecuentes efectos negativos, de esta manera el gobierno mexicano ha respetado poco esta forma de participación como derecho de los pueblos indígenas específicamente.

Para lograr una nueva relación entre el Estado y la sociedad mexicana con los pueblos indígenas, es necesario establecer la confianza y trabajar una propuesta legal sobre cómo realizar una consulta, que implica fundamentalmente el reconocimiento y respeto de una de las reivindicaciones que los pueblos en el ámbito internacional han planteado, como es el consentimiento previo e informado.

El 14 de agosto de 2001, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115, en materia de derechos y cultura indígenas.

El artículo 2o., Apartado B, del citado decreto consigna que “la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

Asimismo, señala:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

... para abatir carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades de los tres niveles de gobierno, tienen la obligación de

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

En el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la septuagésima sexta reunión, realizada en Ginebra, ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese último año, establece en los artículos 6 y 7, respectivamente:

Artículo 6



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

El 13 de septiembre de 2007, en resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, fue aprobada la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, destacando en relación con la presente Ley, los Artículo s: 17, 18, 19, 23, 32, y 38, que a la letra establecen:

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas, tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente declaración.

De todo lo citado, tanto en el Convenio 169 de la OIT, como de los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende la obligación del Estado de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, en el diseño de políticas públicas, planes y programas, acciones y legislación dirigida a ellos, o que les afecte.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Lo anterior plantea la necesidad de un marco jurídico constitucional nacional en el que se establezca el derecho y la exigibilidad de una consulta de buena fe, en el entendido de que el detalle de los mecanismos de exigibilidad deberá ser reglamentado con una ley secundaria. A partir de la definición de reglas y procedimientos claros, para no dejar lugar a duda o ambigüedades sobre lo que debe entenderse por consulta, debe precisarse el carácter vinculante de la misma y sus implicaciones, esto es, los derechos, las obligaciones y los alcances.

Las consultas son procedimientos para obtener opiniones y propuestas sobre las medidas legislativas, y políticas públicas que en materia indígena pretende llevar a cabo el Estado, en las regiones tradicionales de asentamiento indígena, con el propósito de alcanzar acuerdos o su consentimiento con relación a dichas medidas y políticas.

La consulta es un proceso que debe desarrollarse en tiempos razonables establecidos para cada etapa, no de manera improvisada y apresurada sino con visión de largo plazo. Se debe tener presente que la consulta siempre genera expectativas de toda índole. El grado de vinculación será expuesto a las comunidades indígenas desde los primeros encuentros para abrir espacios de entendimiento –construcción de la confianza– y evitar malos entendidos y futuros conflictos.

San Luis Potosí y Durango son las únicas entidades que cuentan con una ley específica en materia de consulta indígena y 25 reconocen este derecho, ya sea en sus Constituciones o en distintos ordenamientos locales (Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán). Cabe apuntar que Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Ciudad de México, Tamaulipas, Sinaloa y Zacatecas no consideran el reconocimiento de este derecho.

San Luis Potosí ha puesto a prueba su legislación en este tema, y sobresale que en un intento de descocer los derechos de las comunidades indígenas en la entidad potosina al no realizar consulta en la elaboración de su plan estatal de desarrollo como lo ordena la ley, el gobierno del estado fue denunciado y mediante amparos presentados por la Comisión estatal de Derechos humanos, se vieron obligados a realizar la consulta a las comunidades indígenas y con los resultados decretar una adenda al Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Con base en lo expuesto, la presente Ley tiene por objeto crear un instrumento de diálogo intercultural y de construcción de consensos entre el Estado y las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, a través de un sistema de consulta, en donde se articulen los esfuerzos interinstitucionales de los poderes, y la regulación de las consultas en sus fases de diseño, planeación, organización, realización, seguimiento y evaluación.

La instauración de los procesos de consulta estará a cargo de un grupo técnico operativo, creado por el órgano responsable de la política de atención a los pueblos indígenas que trabaje la política pública para tal fin del Poder Ejecutivo.

Un auxiliar indispensable para emprender las consultas que se requieran, es el denominado Padrón Nacional de Comunidades Indígenas el cual debe recoger de forma por demás detallada, el territorio, estructura de gobierno, composición, sistemas normativos, y demás información inherente a cada una de las comunidades indígenas del País, con el objeto de convertirse en un instrumento y herramienta que brinde coherencia y mayor certeza jurídica a lo citado en el Apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, ya que ello permitirá conocer con claridad la cantidad de personas o pobladores de los pueblos y comunidades indígenas en México, permitiendo ello generar una política pública ajustada a datos reales.

Contar con este ordenamiento que permite hacer partícipes a las comunidades indígenas, en la planeación, programación y evaluación de la legislación, las políticas públicas, proyectos y acciones que les afecten, contribuye a promover el desarrollo humano e integral, considerando su pluralidad y diversidad cultural, para generar condiciones de mayor democracia, equidad y oportunidad para las personas y comunidades indígenas, con pleno respeto a su cosmovisión, condiciones y necesidades particulares de desarrollo.

3.4 Iniciativa por la que se expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas. Propuesta por la Diputada Irma Juan Carlos y el Diputado Delfino López Aparicio.

Señalan la diputada y el diputado promoventes los siguientes argumentos para sustentar su propuesta:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

“Primero: Las organizaciones que integran la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional (CNPA MN) han sostenido pláticas con nosotros y hemos acordado atender una problemática real e inmediata que afecta a nuestros pueblos y comunidades indígenas y que se trata sobre la inexistencia de una Ley de Consulta a los pueblos y comunidades Indígenas.

Segundo: con la experiencia y el trabajo y la experiencia con las que cuenta la CNPA MN, nos han solicitado que hagamos nuestra la iniciativa por ellos elaborada.

Tercero : con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con autorización de la CNPA MN hacemos nuestra la exposición de motivos y la iniciativa a efecto de presentar la presente.

Cuarto: Las organizaciones que integran la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional (CNPA MN) han hechos saber que el respeto de los derechos humanos tiene como objetivo primordial la dignidad del ser humano. El Estado mexicano a través de la reforma constitucional de junio de 2011 elevó a rango de norma suprema los derechos humanos consagrados en el Pacto Fundacional de la República y en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, en consecuencia, como lo señala el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo cual en los hechos se hace lamentablemente muy poco.

Es un hecho notorio que en los últimos años las organizaciones indígenas y campesinas hemos tenido que recurrir al derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema, porque el Estado no toma en consideración la gravedad de la situación de vulneración de derechos sociales que enfrentamos las organizaciones que protagonizamos estas acciones de protesta.

Las concesiones mineras, la instalación de megaproyectos, la determinación de convertir a México en un país extractivista (extracción de minerales, gas y energéticos, principalmente) por encima de cualquier otra actividad (alimentación, ambiente sano y derecho a la salud) ha generado, por un lado, conflictividad con las poblaciones afectadas y se ha escalado la confrontación de las comunidades con las empresas privadas nacionales y extranjeras interesadas en la explotación de los recursos ahí existentes, y por otro lado, con los diferentes niveles de gobierno que han optado por disolver manifestaciones, reprimir y encarcelar a los opositores.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

El sector más desprotegido son los pueblos y comunidades indígenas, por ello, en el Examen Periódico Universal de 2013 y 2015 realizado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ésta instancia recomendó al Estado mexicano realizar una Ley de Consulta para Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual no se ha materializado a pesar de que el presidente de la República y demás representantes del Estado mexicano en foros nacionales e internacionales se han comprometido a realizarlo, tanto la administración pasada como la actual.

Por lo anterior, a solicitud e iniciativa de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala, Movimiento Nacional (CNPA MN), el Mtro. Leonel Guadalupe Rivero Rodríguez, (coordinador general de Defensa Estratégica en Derechos Humanos) y su equipo de trabajo, han elaborado la iniciativa de “Ley General de Consulta a los Pueblos y comunidades Indígenas” tomando como base el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), experiencia en otros países de América Latina, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en materia de Derechos Indígenas, diversos tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano y parámetros que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Esta iniciativa fue ampliamente analizada y discutida por las organizaciones integrantes de la CNPA MN, las cuales resolvieron en reunión de su Comisión Política hacerla suya e impulsarla, para lo cual se han realizado foros locales, regionales y estatales, así como reuniones de trabajo con comunidades y organizaciones indígenas en resistencia a quienes se les ha puesto en consideración para obtener su respaldo.

A la fecha, se ha logrado obtener el respaldo de las organizaciones que integran el Frente Indígena y Campesino de México (FICAM), de las organizaciones que integran El Campo es de Todos que están conformadas por organizaciones indígenas y campesinas regionales, estatales y nacionales, así como de algunas organizaciones no gubernamentales, centros de derechos humanos independientes del Estado; organizaciones sociales como La Unión Nacional de Trabajadores (UNT) y el Frente Amplio Social y Unitario (FASU) que aglutinan a organizaciones estatales y nacionales de diversos sectores sociales.

3.5 Iniciativa que se expide la Ley General de Consulta y Consentimiento Libre, Previo, de buena Fe. Culturalmente adecuado e informado de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Propuesta por la Diputada Julieta Macías Rábago.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Señala la diputada promovente los siguientes argumentos para sustentar su propuesta:

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su informe de 2016 La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: pueblos indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas¹ define el derecho a la consulta previa (énfasis propio) como el derecho de participación de los pueblos indígenas en situaciones que impliquen una afectación a ellos y a sus derechos. Es un método de reconocimiento de los pueblos como autónomos y con libre determinación para darles la posibilidad de definir sus prioridades para desarrollarse. Es el derecho de los pueblos indígenas de elaborar las normas, buscando un acuerdo con ellos en los aspectos que los involucren.

Continúa afirmando que la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada es un derecho humano colectivo de los indígenas que les ayuda a prevenir el que puedan ser vulnerados sus derechos y se sustenta en principios internacionales como la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo, el respeto a la tierra, territorio, recursos naturales, entre otros.

Adelante enumera las características mínimas que la consulta debe tener, a saber (igualmente énfasis añadido):

- *Libre. No debe haber interferencias ni presiones;*
- *Previa. Debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o la administración nacional y a la ejecución del proyecto o actividad;*
- *Informada. Se debe dar a conocer el objeto de la ley, decreto o proyecto a los posibles afectados;*

Culturalmente adecuada. Se debe realizar a través de asambleas y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres. Así como tener un diálogo intercultural con las partes y,

De buena fe. Debe haber buena disposición, un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

En paralelo, de acuerdo con el derecho a la consulta previa: Normas jurídicas, prácticas y conflictos en América Latina, publicación de 2013 de la Unidad Coordinadora sobre Pueblos Indígenas en América Latina y el Caribe KIVLAK del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania² (el subrayado es nuestro), el derecho a la consulta y/o al consentimiento previo de los pueblos indígenas es la expresión del reconocimiento de los mismos como pueblos autónomos dentro de un territorio nacional soberano. De ello se deriva el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación en todo lo que concierne a sus formas de vida. El reconocimiento como pueblo con derechos a la autodeterminación es un gran logro en relación a la superación histórica del dominio colonial, el cual discriminaba a los pueblos indígenas no solo como ciudadanos de segunda clase, sino que los privaba de su autonomía cultural. El derecho a la consulta tiene por objeto asegurar tanto los medios de subsistencia como la supervivencia de los pueblos indígenas, según las propias concepciones culturales.

Prosigue postulando que el derecho a la consulta y al consentimiento informado es, conforme a la concepción jurídica imperante, un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas. A la vez, el derecho a la consulta y/o al consentimiento previo garantiza otros derechos humanos individuales y colectivos de dichos pueblos.

No obstante que el tema del reconocimiento y visibilización de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se puso en la agenda nacional hace poco más de 25 años, existe un antecedente previo que se gestó desde el Congreso Constituyentes de 1917.

De acuerdo con El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta, de Francisco López Bárcenas³, publicado en 2013 por la asociación civil oaxaqueña Servicios para una Educación Alternativa, en nuestra Carta Magna de 1917 existió un reconocimiento a los pueblos originarios, habida cuenta que el Congreso Constituyente aprobó una fracción VI dentro de su artículo del artículo (sic) 27, estableciendo que “los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido o les restituyesen, conforme a la ley del 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras (énfasis añadido).

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Abunda López Bárcenas (el subrayado es nuestro): Aunque en forma desordenada, la Constitución aprobada reconocía, como se hizo en la colonia, a los pueblos como sujetos de derechos agrarios, el cual abarcaba la posibilidad de reconocimiento de las tierras bosques y aguas que tuvieran en común, recuperar las que se les hubieran despojado, y si no pudieran hacerlo, el estado los dotara de las suficientes para seguir existiendo como pueblos. Los condueñazgos, rancherías, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, a que la Constitución aprobada hacía referencia, eran formas de denominar a los pueblos, o como las comunidades en la colonia. Aunque solo en el ámbito agrario, la revolución de 1917 devolvía a los pueblos su derecho a seguir existiendo, pues ese era uno de los fines de garantizarles su derecho a la tierra.

El dato más interesante para el caso que nos ocupa, lo aporta cuando narra que así se mantuvo hasta el 10 de enero de 1934, en que una reforma al artículo 27 de la Constitución federal desapareció a los pueblos como titulares de derechos agrarios. La reforma partió de una iniciativa del Presidente de la república, Abelardo L. Rodríguez, para crear un Departamento Agrario que atendiera los problemas de las tierras, pero las Comisiones Unidas, Primera Agraria, Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación, así como el presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, al dictaminarla, consideraron importante modificar las disposiciones que consagraban derechos agrarios a los pueblos. En su argumento para hacerlo asentaron “el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera”.

La interpretación de López Bárcenas es contundente: Los miembros de las mencionadas comisiones confundieron a los pueblos indígenas, los habitantes originarios de estas tierras, con una categoría política administrativa y en esa confusión sustentaron su argumento para desaparecer de la Constitución Federal los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población como titulares de derechos agrarios, sustituyéndolos por el genérico de “núcleos de población”. ...Los pueblos indígenas quedaron subsumidos en la expresión “núcleos de población...”

De cualquier modo, el marco del derecho doméstico y el de las convenciones y sistemas internacionales de protección de los derechos humanos ha evolucionado y, principalmente, para el caso que ahora nos ocupa tenemos la normatividad siguiente:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Al día de hoy, el segundo y tercer párrafo del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que (el subrayado es nuestro):

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

El propio artículo 2o., en la fracción IX de su Apartado B señala (subrayado propio):

La federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

De la misma manera, el Apartado C del mismo artículo expresa que (énfasis añadido):

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por su parte, dispone el inciso b) del numeral 1, así como el numeral 2 del artículo 1º del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo⁴, de 27 de junio de 1989, ratificado por México el 5 de noviembre de 1990 y con entrada en vigor el 5 de setiembre de 1991, que dicho instrumento aplica (énfasis nuestro):

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.

Adelante (y esta disposición es de importancia transversal para efectos de la noción de consulta previa, libre e informada), en su numeral 6.1 prevé que (énfasis propio):

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

De manera posterior, ordena en su 15.2 que (subrayado añadido):

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

En el mismo ámbito de los instrumentos declarativos, es necesario hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵ de 13 de septiembre de 2007, la que dispone en su numeral 19 que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Posteriormente, en el 30.2 expresa que los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

En su numeral 32.2 reitera que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (el subrayado es nuestro).

A nivel normativo federal, de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, dicho instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte (el subrayado es nuestro).

Por su parte, dispone el primer párrafo de su artículo 3o. que se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia (énfasis añadido).

A su vez, la fracción XXIII del artículo 4o., que señala las atribuciones y funciones del instituto lo reconoce como el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos.

Más adelante, en su artículo 5o. se expresa, a través de un reenvío a la precitada fracción del artículo 4o., que, para dar cumplimiento a lo que su contenido dispone, el instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.

En su segundo párrafo, ordena: De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta (el énfasis es nuestro).

A su vez, la Ley de Planeación, en el párrafo tercero de su artículo 20 –que se adicionó en 2003– dispone (nuestro resaltado):

Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por su parte, el párrafo inmediato siguiente y último –de 2018– rescata de manera muy pulcra la noción de la legislación general, abstracta e impersonal cuando señala (subrayado añadido):

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en las disposiciones reglamentarias deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.

En la misma lógica, el artículo 20 Bis, también adicionado en 2003, refleja el espíritu de la legislación y los instrumentos internacionales cuando expresa (énfasis propio):

En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.

En el precitado informe de 2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se resume adecuadamente (nuestro subrayado):

La consulta previa, como manifestación del derecho de los pueblos indígenas a participar en las decisiones que los puedan afectar, procede cuando deben ser consultados en situaciones como las siguientes:

- a) *Antes de que el Estado adopte o aplique leyes o medidas administrativas que los puedan afectar directamente (Convenio 169 de la OIT, artículo 6.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19).*
- b) *Antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 32.2).*
- c) *Antes de autorizar o emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras donde habitan (Convenio 169, artículo 15.2).*
- d) *Antes de utilizar las tierras o territorios indígenas para actividades militares (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 30).*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

La inconmensurable trascendencia del Convenio 169 de la OIT, contrasta proporcionalmente con la omisión legislativa en la que se encuentra el Estado mexicano, pues a casi 3 décadas de su ratificación, resulta incomprensible que no exista una Ley de Consulta Libre, Previa, de Buena Fe, Culturalmente Adecuada e Informada, cualquiera que fuere su naturaleza.

Después de los acontecimientos sociales de 1994 y con la publicación de los acuerdos de San Andrés (Larráinzar) sobre derechos y cultura indígena de 1996, muy poco o nada ocurrió en el ámbito legislativo (además de contar con una Comisión Bicameral de Concordia y Pacificación) sino hasta el siglo XXI.

En septiembre de 2008 un senador presentó una iniciativa por la que se expediría la Ley General del Sistema Nacional de Consulta Indígena y reforman diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; posteriormente, para marzo de 2010, un diputado federal propuso la expedición de la Ley Federal de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

A partir de dichas iniciativas, las comisiones de asuntos indígenas de ambas cámaras decidieron trabajar en conferencia para consensar un proyecto de Ley que recogiera la letra y el espíritu del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, lo que se concretó en septiembre de 2010.

Una vez contando con un documento base, el Congreso de la Unión convocó, junto con la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Cdi) a consulta nacional, vía 7 foros regionales informativos y de difusión y más de 70 talleres microregionales, así como encuentros con académicos, autoridades administrativas e indigenistas locales y expertos internacionales.

Después de concluir la consulta, la Cdi procesó los resultados y los entregó el primero de junio del 2011, con lo que se elaboró un documento final por parte de las secretarías técnicas de las dos comisiones, atendiendo lo que tenían que decir los expertos investigadores en el tema, así como las opiniones de la administración pública federal y organizaciones no gubernamentales.

Fue entonces que el 24 de noviembre de 2011, Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas así como de diversos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

grupos parlamentarios, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

Si bien no concluyó su proceso legislativo dicha iniciativa, cuyo mayor mérito era su alto nivel de consenso, tanto su versión final como sus anteproyectos⁷ han servido de ejemplo y, en diversas ocasiones, de formato y guía para diversos proyectos legislativos que, en mayor o menor medida, han calcado su contenido.

Incluso, gracias a los avances en las tecnologías de la información y la comunicación, en la honorable Cámara de Diputados de la nación, en Argentina, en 2016 se presentó un texto que guarda gran similitud con el nuestro⁸.

Cabe destacar que durante los últimos 15 meses con la creación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y su Ley a nivel federal, así como la reciente expedición de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el estado de Oaxaca⁹ a nivel local, se pueden considerar avances que podrían favorecer que finalmente se subsane la omisión previamente referida.

Resulta relevante la resolución judicial del 13 de diciembre de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el amparo en revisión en materia administrativa 540/2019, notificado a esta Soberanía en febrero de 2020, reprochó la omisión absoluta del Poder Legislativo Federal de crear la Ley General de la Consulta, Previa, Libre, Informada, adecuada culturalmente y de Buena Fe. La omisión legislativa absoluta deriva del incumplimiento a lo ordenado en el segundo transitorio de la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001, dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del problema de constitucionalidad que subsiste en relación con la omisión legislativa.

El contenido de la sentencia de mérito contiene, junto a términos de técnica jurídica jurisdiccional, elementos mínimos sobre el tema de la Consulta y Consentimiento Libre, Previo, de Buena Fe, Culturalmente Adecuado e Informado de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, objeto de la presente iniciativa que, si bien básicos, resultan de gran provecho para cualquiera análisis y propuesta legislativa en la materia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Destaca también la Recomendación General número 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana¹⁰, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de agosto de 2016 pues arroja indicios de una investigación muy seria del Organismo Público Autónomo que lo mismo abarca temas de derecho comparado que doméstico alrededor de la figura que nos ocupa y la disecciona con gran solvencia.

Por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe el Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹¹ que, entre otros elementos, principios y características mínimas analizadas, aporta dos referentes de alta interpretación, a saber, las tesis 1a. CCXXXVI/2013. Comunidades y pueblos indígenas. Todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. (Amparo en Revisión 631/2012, Acueducto Independencia Yaquis) y la LXXXVII/2015. Consulta previa a comunidades indígenas. Requisitos de validez de la realizada por autoridad administrativa electoral, cuando emita actos susceptibles de afectar sus derechos.

Además, refiere también la Jurisprudencia (del propio Tribunal Electoral) 37/2015. Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos, lo cual abre de manera importante el panorama de análisis.

También el Tribunal Electoral, en su sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos PolíticoElectoral del Ciudadano, expediente SUP-JDC-61/2012, da claridad desde la experiencia del derecho a la elección de sus propias autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres, sobre los principios que animan a la consulta libre, previa, de buena fe, culturalmente adecuada e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los que se plasmaron la presente propuesta.

De gran valor también resultan las Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹² en este caso lo que corresponde a los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, especialmente respecto del emblemático Caso del Pueblo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Saramaka versus Surinam, lo que amplía el espectro de conocimiento y saber sobre el tema que ahora se aborda en el presente proyecto de ley.

Mención aparte merece el documento de 2011 de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹³ El derecho a la consulta de los pueblos indígenas; la importancia de su implantación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala.

En el documento, que abona a la discusión sobre las bondades del progreso y el desarrollo, se hace mención de los grandes proyectos de desarrollo que, para efecto de la presente iniciativa, hemos denominado como megaproyectos.

Finalmente, aunque no menos importante, se consultó el Informe de la consulta a la libre determinación de los pueblos, de enero de 2019, sobre la implantación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en México¹⁴, de Rodrigo Gutiérrez Rivas y Edmundo del Pozo Martínez, auspiciado por Fundar junto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Fundación para el Debido Proceso, que explica, con gran detalle la relación entre consulta y consentimiento libre, previo, de buena fe, culturalmente adecuado e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mancuerna indispensable en tratándose de actividades de gran escala.

3.6 Iniciativa que expide la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Propuesta por el diputado Gustavo Callejas Romero, perteneciente al grupo parlamentario de morena.

Señala el autor de la iniciativa, lo siguiente:

PRIMERO: Que, el actual territorio de los Estados Unidos Mexicanos tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Por esto, como se menciona en el artículo segundo constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la autonomía y a la libre determinación.

De acuerdo con Jorge Alberto González Galván, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

El derecho a la consulta de los pueblos indígenas surgió en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1989, y desde 1992 es obligatorio en México, y se reconoció constitucionalmente en el artículo segundo desde 2001. Consiste en el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a formar parte de las decisiones de Estado relacionadas con el diseño, aprobación y aplicación de políticas públicas sobre su desarrollo.

En específico el Apartado B, del Artículo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, como fuentes del Derecho Positivo mexicano, y a los tribunales indígenas como órganos del Poder Judicial mexicano, en el mismo sentido se contempla la obligación del Estado de consultar a las comunidades indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

SEGUNDO: Que, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en el Artículo 3 que: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En el mismo sentido el Artículo 19 señala lo siguiente:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Por su parte, la fracción 2 del Artículo 32 señala:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Al interior del sistema de Naciones Unidas se habla de que el derecho a la consulta es un “derecho angular” para los pueblos indígenas, por lo que, para su debida implementación, es necesario que se “realicen consultas en profundidad con las instituciones representativas de los pueblos indígenas y

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

tribales y que después se hagan los esfuerzos necesarios, en la medida de lo posible, para encontrar soluciones conjuntas, ya que esto es la piedra angular del diálogo. También constituye una herramienta importante para alcanzar un desarrollo sostenible.”

TERCERO: El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México en 1990, tiene por objeto superar la discriminación a la que los pueblos indígenas son sujetos, respetar las tradiciones, cultura y forma de vida, así como de gozar de efectos vinculantes por los Estados parte.

El artículo 6° de este Convenio menciona que los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

A su vez, el artículo 7° establece que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

CUARTO: Que, a diferencia de la consulta popular, la consulta indígena goza de diferentes principios y regulaciones, tales como el reconocimiento de que los pueblos indígenas deben poder fijar sus propias condiciones, respetando sus formas de generar consensos y argumentos, garantizando los tiempos y ritmos que marcan sus propios procesos de toma de decisiones, es decir, sin estar sujetos a que dichas consultas se puedan realizar únicamente en la jornada electoral o con la intervención de instituciones electorales que resultan ajenos a su contexto y realidad, pues a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la consulta indígena se debe realizar de forma transparente, libre, informada, en sus idiomas y, sobre todo, respetando la cultura e identidad de los pueblos indígenas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

QUINTO: Que, con el objetivo de materializar las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, así como respetar los derechos de los pueblos indígenas de nuestro país, propongo este instrumento de participación ciudadana con el propósito de generar un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas que permita alcanzar acuerdos más justos y contextualizados entre ambas partes.

Sustento además que en la Recomendación General N° 27/2016, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

El ex Relator Especial de los Pueblos Indígenas de la ONU James Anaya en su informe sobre industrias extractivas destacó que las consultas no son “un simple sí a una decisión predeterminada, o como un medio de validar un acuerdo desfavorable para los pueblos indígenas afectados” y que “deben ser mecanismos mediante los cuales los pueblos indígenas puedan llegar a acuerdos favorables a sus propias prioridades y estrategias de desarrollo, proporcionarles beneficios tangibles y, por otra parte, promover el disfrute de sus derechos humanos”

Y que, además:

Este derecho puede ser transgredido por diversas razones, entre las que destacan: falta de interés o voluntad política de parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, ausencia de un marco legislativo adecuado, inconventionalidad de los ordenamientos jurídicos nacionales, la prevalencia de intereses económicos, ya que en ocasiones se da prioridad a la utilización del territorio indígena para fines turísticos, la construcción de megaproyectos como en el caso de la minería o explotación de recursos naturales; esto debido a que gran parte de las comunidades, se encuentran asentadas en sitios de vasta riqueza natural.

SEXTO: Que, de acuerdo con el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas, presentado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, nuestro territorio nacional se integra además de 68 Pueblos Indígenas y el Pueblo Afromexicano. Así mismo se contabilizan 7.4 millones de hablantes de lengua indígena, que representan el 6.5% de los habitantes mayores de tres años del país, 12 millones de personas viven en hogares indígenas, que representan el 10.6% de la población nacional, 25.7 millones de personas se autoadscriben como indígenas, lo que representa el 21.5% de la población nacional, existen 64 mil 172 localidades con población indígena y 1.3 millones de personas que se consideran afromexicanas, que representa el 1.2% de la población nacional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

En cuanto a los recursos naturales que se encuentran en territorio de comunidades indígenas se establece lo siguiente:

México es la cuarta nación en diversidad biológica en el mundo. La mayor parte de esta biodiversidad se encuentra en territorios indígenas y se combina con la riqueza cultural de los pueblos. Cerca de 50% de las cabeceras más importantes de las cuencas hidrográficas del país están ocupadas por pueblos indígenas; las regiones de mayor precipitación pluvial están en sus territorios donde se capta el 23.3% del agua del país. La cuarta parte de la propiedad social del país se encuentra asentada en territorios de los Pueblos Indígenas, misma que corresponde a 4,786 ejidos y 1,258 comunidades agrarias; además existen 304 mil unidades de pequeña propiedad. Gran parte de la riqueza del subsuelo y del aire se ubica en territorios de los Pueblos Indígenas.

SÉPTIMO: Que la presente iniciativa también responde a lo mandado por el Artículo Segundo Transitorio, de la reforma al Artículo 2, en materia de pueblos y comunidades indígenas de 2001, mismo que estableció lo siguiente:

Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó recientemente y por unanimidad el proyecto de resolución donde se señala que el Congreso de la Unión ha incurrido en omisión al no haber emitido la ley reglamentaria sobre el derecho de consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana, ello como resultado de un amparo promovido por comunidades zapotecas de Oaxaca.

Cabe señalar que la presente propuesta de decreto se sustentó en información y conocimiento que tengo por provenir de una comunidad y un distrito indígena, pero también tiene su sustento en las legislaciones locales de los Estados de San Luis Potosí, Hidalgo y muy sustancialmente en la de Oaxaca; legislaciones que han ido avanzando en garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la consulta previa, libre, informada y de buena fe.

3.7 Iniciativa que expide la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas. Propuesta por la Diputada Reyna celeste Ascencio ortega.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

La proponente señala lo siguiente que:

el objeto de esta iniciativa es regular la manera de llevar a cabo los procesos de consulta pública a los pueblos y comunidades indígenas respecto de actos de autoridad que puedan afectarles e incluso que estén dirigidos a beneficiarlos, ello con objeto de cumplir con el mandato previsto en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que este proyecto sólo está dirigido a actos de autoridades administrativas y legislativas, ya que las autoridades judiciales resuelven casos concretos en materia de impartición de justicia que, por regla jurídica no están sujetos a un sistema de consulta.

Es por ello que se propone un marco de revisión y consulta en la emisión de leyes, reglamentos así como en la determinación de políticas, programas, estrategias y acciones de gobierno que tengan un impacto las comunidades y pueblos indígenas.

No sobra decir que la presente iniciativa de ley pretende abonar a la discusión de cómo debe ser el modelo de consulta a las comunidades indígenas, bajo la consideración de que existe un mandato judicial para el Congreso de la Unión a fin de reglamentar esta materia conforme a la sentencia del Amparo Indirecto 526/2018 y su acumulado 533/2018 radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Los efectos de dicha sentencia son:

“Sexto. Precisión de los efectos de la concesión del amparo.

En las condiciones relatadas, a efecto de restituir a los quejosos en el goce del derecho fundamental transgredido, y considerando que la fracción II del artículo 77, de la Ley de Amparo, al tratarse de una omisión, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para obligar a la responsable a respetar el derecho de que se trata, para los efectos siguientes:

Congreso de la Unión (Cámaras de Diputados y de Senadores).

Cumplan con la obligación contenida en el artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y segundo transitorio del Decreto de reformas al artículo 2o. la Constitución Federal, de catorce de agosto de dos mil uno; y proceda a emitir una ley que regule la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los derechos de los pueblos indígenas, lo que deberá realizar de la manera siguiente:

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la autoridad responsable deberá:

-Iniciar el proceso legislativo para emitir la referida ley; lo que deberá realizar en el período de sesiones que se encuentre en curso o en el siguiente periodo ordinario.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

-Dada la particular confección de la ley, el órgano legislativo deberá garantizar que se escuche a los pueblos y comunidades indígenas en la emisión de esta ley, a fin de que sea producto de un ejercicio participativo de los sujetos a los que se dirige y que garantice la calidad democrática de su decisión.”

(Énfasis añadido)

Cabe señalar, que dicho mandato judicial fue ratificado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en junio pasado, donde se confirmó la protección de la justicia federal otorgada por el referido Juez Décimo Primero de Distrito en Oaxaca, bajo la consideración de que el Congreso de la Unión ha incurrido en omisión legislativa para expedir una ley de consulta a pueblos y comunidades indígenas.

Es importante mencionar que ha sido reiterado el principio de que se debe consultar a las personas indígenas aquellas decisiones públicas que les atañen y afectan, lo que también tiene correlativo y fundamento no sólo en la Constitución sino también en tratados internacionales y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4 “Foros de Consulta y Parlamento Abierto”

Las dictaminadoras, con fecha 17 de junio de 2020 emitieron el acuerdo respecto del Procedimiento para la dictaminación de las iniciativas en Materia de consulta indígena y afroamexicanas. El acuerdo está alojado en la página de la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-de-Pueblos-Indigenas/Eventos-y-Convocatorias/Foros-de-consulta-Indigena-y-Afromexicana-Del-05-al-28-de-marzo-de-2021/3.-Acuerdos-de-Comisiones-Unidas>.

Con fecha 2 de febrero del año 2021, las dictaminadoras emitieron un nuevo acuerdo por medio del cual se incorporaron iniciativas y se modificaron los alcances del primer acuerdo. Dicho documento también es público y se encuentra alojados en la dirección electrónica ya señalada.

En ambos acuerdos se señalaron los pasos para la dictaminación y que son los siguientes:

Primer paso: proyecto de dictamen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Conforme al artículo 173 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la responsabilidad de elaborar el proyecto de dictamen recae en las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas. Actualmente se cuenta con un Documento de Trabajo que ha sido presentado a las diputadas y diputados integrantes de ambas comisiones con la finalidad de recibir las observaciones que cada legislador considere pertinentes. Mismo que se presentó a estas Comisiones Unidas para aprobarlo y autorizar su denominación como Documento de Trabajo.

Segundo paso: Documento de Trabajo

El documento de trabajo consta de dos partes: la parte de fundamentación y motivación y la parte del texto de la Ley propuesta. Esta última se someterá a una consulta informada, de buena fe, culturalmente adecuada, de participación libre, para escuchar, recopilar, atender y mejorarlo con las aportaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas.

Tercer paso: Dictamen con Proyecto de Decreto

El dictamen con proyecto de decreto, será elaborado en conjunto por las Comisiones de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas y se someterá a aprobación en reunión de Comisiones Unidas.

En ambos acuerdos se aprobó la convocatoria y el protocolo de consulta. Las versiones oficiales se encuentran alojadas en la dirección electrónica citada.

Estas dictaminadoras estiman oportuno incluir en el presente dictamen los puntos principales de los Foros de Consulta y el Parlamento Abierto, organizados por las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas cuyos resultados contribuyeron en la construcción del dictamen legislativo y por ende de la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que se presenta en el presente documento.

Foros de Consulta

Los Foros de Consulta se realizaron en el mes de marzo a partir del día 5 de marzo del 2021 y concluyeron el 28 del mismo mes y año. Tuvieron como objetivo y materia la de llevar a consulta el documento de trabajo (preproyecto de dictamen) en el que se consideraron las diversas iniciativas presentadas ante el Pleno de la Cámara de Diputados y turnadas a las Comisiones Unidas relativas al proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamexicanas, medida legislativa que se



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

pretende adoptar para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano en la materia.

De manera enunciativa, más no limitativa se propusieron los siguientes ejes temáticos:

1. Disposiciones generales a una Ley de Consulta culturalmente adecuada y de buena fe para obtener el consentimiento previo, libre e informado;
2. De los sujetos y de los Órganos involucrados en el proceso de consulta;
3. Del proceso de la Consulta, y
4. De las responsabilidades y los recursos.
5. La importancia de la participación de las mujeres en la defensa del territorio.

Cabe señalar que en la convocatoria se habían propuesto solo cuatro ejes temáticos, pero previo a la realización de los mismo se optó por proponer un siguiente tema en virtud de los petición expresa de la diputada

Las sedes de los foros, los participantes, la fecha y las entidades pueden visualizarse en el siguiente cuadro:

No.	ENTIDADES	SEDE	Dirección Sede	Pueblos Indígenas	Fecha
1	Chiapas	Ocosingo, Chiapas	Asociación Ganadera Local, Primera Oriente Sur S/N, Barrio Nuevo. Ocosingo, Chiapas.	Chiapas Tseltal, Tsotzil, Tojolabal, Ch'ol, Zoque, Lacandón, Mam, Q'eqchi', Teko, Acateco, Chuj, Awakateco, Jakalteko, Ixil, Kaqchikel, K'iche', Q'anjob'al y Motocintleco, Mochos y Población indígena migrante.	05 de marzo de 2021
2	San Luis Potosí, Hidalgo,	Durango	Avenida 16 de septiembre num.130, Colonia Silvestre Dorador (Centro de Convenciones Bicentenario), C.P. 34070, Durango, Dgo.	San Luis Potosí: Náhuatl, Tenek (Huasteco), Pame (Xi'iuy) y Población indígena migrante. Hidalgo: Náhuatl, Hñahñu y Población indígena migrante.	6 de marzo de 2021

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

	Tamaulipas,			Tamaulipas: Huasteco y Población indígena migrante.	
	Nuevo León			Nuevo León: Población indígena migrante.	
	Aguascalientes			Aguascalientes: Población indígena migrante.	
	Durango			Durango: Tepehuano del Sur, Wixárika, Oda'm y Población indígena migrante.	
	Zacatecas			Zacatecas: Huicholes y Tepehuanes del Sur, Población Indígena Migrante.	
	Querétaro			Querétaro: Otomí, Pame y Población indígena migrante.	
3	Yucatán	Valladolid, Yucatán	Instalaciones de la Universidad de Oriente, ubicada en Av. Chanyokdzonot, Tablaje Catastral 10344-10345 CP. 97780 Valladolid, Yucatán	Campeche: Maya, Ch'ol, Tseltal, Q'anjob'al, Mam, Q'eqchi', Chuj, K'iche', Jakalteko, Ixil, Qa'yool, Kaqchikel y Población indígena migrante.	07 de marzo de 2021
	Campeche			Quintana Roo: Maya, Ch'ol, Tseltal, Q'anjob'al, Mam, Q'eqchi', Ixil y Población indígena migrante.	
	Quintana Roo			Yucatán: Maya y Población indígena migrante.	
4	Chihuahua y Coahuila	Guachochi	Salón Caraveo, ubicado en calle Emiliano Zapata s/n colonia Los Pinos, Guachochi, Chihuahua, CP. 33180	Chihuahua: Tarahumara (Rarámuri), Guarijío, Pima y Tepehuano del Norte. Población indígena migrante.	13 de marzo de 2021
				Coahuila: Kickapoo y Mascogos. Población indígena migrante.	
5	Colima,	Chilchota, Michoacán	Salón Venecia, ubicado en calle	Colima: Náhuatl y Población migrante.	14 de marzo de 2021

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

	Michoacán,		Degollado s/n. Colonia Centro, CP. 59780 Chilchota, Michoacán	Michoacán y Querétaro: Purépecha, Náhuatl, Mazahua, Matlatzinca, Otomí y Población indígena migrante.	
	Nayarit,			Nayarit: Cora, Mexicanero, Huichol (Wixárika), Tepehuano del Sur y Población indígena migrante.	
	Jalisco,			Guanajuato: Chichimeco Jonaz, Otomí y Población indígena migrante.	
	Guanajuato			Jalisco: Huichol (Wixárika), Náhuatl y Población indígena migrante.	
	Querétaro				
6	Guerrero	Tlapa de Comonfort, Guerrero	Salón de Usos Múltiples, ubicado en calle Gálvez esquina con Galeana s/n. Col. San Diego, CP. 41300 Tlapa de Comonfort, Guerrero.	Guerrero: Tlapaneco, Amuzgo, Náhuatl, Mixteco, Afromexicano y Población indígena migrante.	20 de marzo de 2021
7	Oaxaca	Santa Lucía del Camino, Oaxaca	Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, Agencia Municipal Sta Maria Ixcotel, C.P. 68110 Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	Zapoteco, Mixteco, Mixe, Triqui, Huave, Chatino, Chinanteco, Mazateco, Cuicateco, Chocholteco, Chontal de Oaxaca, Ixcateco, Náhuatl, Amuzgo, Zoque, Tacuates, Afromexicano y Población indígena migrante.	21 de marzo de 2021
8	Sonora	Guasave, Sinaloa	Centro Cultural Rosario Espinoza Malecón Guasave, Colonia Ipis. C.P. 81000 Guasave, Sinaloa	Sonora: Seri, Yaqui, Guarijío, Mayo, Pápago, Cucapá, Pima y Población indígena migrante.	26 de marzo de 2021
	Sinaloa			Sinaloa: Mayo y Población indígena migrante.	
	Baja California			Baja California Sur: Población indígena migrante.	

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

	Baja California Sur			Baja California: Kumiai, Kiliwa, Cucapá, Cochimí, Paipai y Población indígena migrante.	
9	Veracruz	Huatusco, Veracruz	Hotel Huatusco, Avenida 1 Oriente número 399, Centro, Huatusco, Veracruz código postal 94100 (cambio de sede publicado en la Gaceta Parlamentaria número 5739, del día 16 de marzo de 2021)	Veracruz: Náhuatl, Totonaco, Huasteco, Otomí, Tepehua, Popoloca, Popoloca de la Sierra, Chinanteco, Mazateco, Zoque, Sayulteco, Texistepequeño, Oluteco, Afromexicano y Población indígena migrante.	27 de marzo de 2021
	Tabasco			Tabasco: Chontal de Tabasco, Ch'ol, Tzeltal y Ayapaneco. Población indígena migrante.	
10	Ciudad de México, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Morelos	Ciudad de México	Auditorio Valentín Campa-Demetrio Vallejo, ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista. Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06350, Ciudad de México	Ciudad de México: Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y Población indígena migrante.	28 de marzo de 2021
				Estado de México: Náhuatl, Otomí, Tlahuica, Mazahua, Matlatzinca y Población indígena migrante.	
				Hidalgo: Otomí y Tepehua.	
				Morelos: Náhuatl y Población indígena migrante.	
				Tlaxcala: Náhuatl y Población indígena migrante.	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

				Puebla: Mixteco, Náhuatl, Tepehua, Totonaco, Popoloca, Mazateco y Población indígena migrante.	
--	--	--	--	---	--

Los resultados que se obtuvieron de los foros pueden consultarse en las actas generadas en cada uno de ellos y alojadas en la página oficial y pública de la Comisión de Pueblos Indígenas; sin embargo, para fines de este dictamen, se colocan los principales puntos que se rescatan de cada una de las mesas.

**MESA 1.
DISPOSICIONES GENERALES A UNA LEY DE CONSULTA CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO.**

1. Los pueblos indígenas son sujetos de derecho y tienen personalidad jurídica. El objeto de la ley es armonizar los tratados internacionales convenios y Declaración Universal con nuestra Ley General de Consulta.
2. La consulta debe incluir y tomar en cuenta el sistema normativo de la comunidad, tomando como máximo órgano de decisión a la asamblea comunitaria.
3. Establecer los plazos y formas del proceso de consulta.
4. Cambio de nombre a Ley General de Consulta libre, previa informada y de consentimiento.
5. Modificación al artículo 4, para quedar de la siguiente manera “son materia de consulta las medidas legislativas, administrativas o por controversia judicial o [...]”.
6. Que sea materia de consulta, lo referente a materia administrativa, legislativa y judicial.
7. Incluir un proceso de consulta sobre el diseño y estructura para contar con espacios culturalmente adecuados en las unidades y casas de salud.
8. Respecto al artículo 8, previo al consentimiento, deberá proporcionarse la información completa y clara, antes y durante la realización del proceso de consulta.
9. Debe regularse la consulta respecto a acciones que afecten el medio ambiente, así como en tema de salud y medicina tradicional, instalación de

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

granjas, fábricas, drenajes, y todo tipo de concesiones y permisos a otorgarse en cualquier pueblo, debe ser consultado, así como de todas las medidas y acciones tomadas por los tres Poderes de la Unión que impacten en los pueblos indígenas.

- 10.** Incluir consulta previa a las comunidades afectadas, en la implementación de proyecto o cuestiones nacionales y transnacionales.
- 11.** Tomar en cuenta la declaración de los pueblos indígenas promulgada por la ONU así como que las leyes internacionales y tratados no contravengan el consentimiento para la implementación de proyectos.
- 12.** Contemplar medidas que garanticen el respeto y aplicación de la Ley de Consulta.
- 13.** Respecto al artículo 9 debe de cambiarse la palabra vinculante por un sinónimo que sea más claro.
- 14.** Se propone un artículo 9 bis que establezca los requisitos de consentimiento libre, previo e informado. Se requerirá consentimiento previo, libre e informado de los sujetos de consulta en el caso de medidas que implican afectaciones graves de derechos de los pueblos indígenas o que ponen en riesgo la supervivencia del pueblo o a la comunidad, previstas en las hipótesis identificadas en el derecho internacional, la constitución federal, constituciones locales y las leyes correspondientes.
- 15.** Respecto al artículo 13 fracción v, debería de decir “en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría calificada”.
- 16.** Propone en el artículo 13, aumentar el criterio pro persona, la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas es el fundamento de la consulta y todo proceso estará guiado por la protección más amplia de estos.
- 17.** Es necesario incluir en el artículo 14 la definición de “sujeto de derecho”.
- 18.** Respecto al artículo 14 no sólo hablar de autoridades comunitarias también de pueblos, no hacer separación entre pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.
- 19.** Establecer un mecanismo de elección comité técnico y que en su integración contemple autoridades comunitarias.
- 20.** Implementar un nuevo artículo que establezca los organismos encargados de realizar el proceso de consulta, quedando de la siguiente manera: los encargados de organizar los procesos de consulta son los órganos electorales estatales o federales de acuerdo de la materia a consultar. Para este fin los organismos contarán con la capacidad técnica, financiera, humana y presupuestal para realizar estos procesos.
- 21.** Establecer un artículo transitorio que establezca el proceso de análisis de la legitimidad de los pueblos y comunidades indígenas originarias.
- 22.** Legitimar a las comunidades indígenas a través de documentos ancestrales, además que las autoridades sean legitimadas a través de su asamblea comunitaria respetando sus sistemas normativos.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- 23.** Incluir las definiciones del artículo 14, los conceptos de sujetos de derechos indígenas, comunidades indígenas residentes y personas indígenas migrantes.
- 24.** Reconocer el sistema normativo de las comunidades que viven en las capitales del país.
- 25.** Declarar inválida la respuesta de hacer consulta indígena cuando no se cumplió los principios de previa, buena fe, informada y culturalmente adecuada.
- 26.** Integración de los organismos de defensa de los pueblos indígenas con los organismos de defensa oficial, pero respetando su autonomía
- 27.** Libre determinación para proponer regidor indígena basado en sus usos y costumbres, eliminar leyes que propone la ley que afectan su autonomía, reformar tierra y territorio de pueblos y comunidades indígenas conforme a derecho y que el indígena trabaje su tierra, reformas a la educación a favor de la niñez y del pueblo indígena, maestros y directores, otra reforma es que las instituciones consulten la manera de entrar y trabajar con el pueblo indígena y gobierno tradicional, reformar la salud de nuestro gobierno tradicional, reformar el suelo, agua de la etnia por derecho de nuestros ancestros.
- 28.** Las autoridades, comité, agentes, sub agentes y presidentes de colonias, que sean elegidas deben hacerlo mediante usos y costumbres, previo consenso del pueblo, así como deben ser aspirantes hijos de colonos, dominen la lengua indígena y tenga alta vocación de servicio.
- 29.** Para poder solventar la pérdida de identidad y el abandono de tradiciones deben ampliarse estándares para ser considerados como pueblo indígena.
- 30.** Deben establecerse consejos de ancianos que ayuden a la legitimación de la autoridad, recobrar lo ancestral, así como también la soberanía de la asamblea y participación de mujeres y hombres por igual.
- 31.** La organización comunitaria debe componer los ejes rectores para el desarrollo de la comunidad indígena, respetando sus particularidades; deben crearse comités de defensa del medio ambiente en las comunidades indígenas
- 32.** En referencia al artículo 23 de la presente Ley, agregar que, en actividades culturales, generadas por el gobierno o particulares y que se desarrollen en las comunidades y pueblos indígenas los gastos a generarse deben ser consultados y un porcentaje de las utilidades entregadas al pueblo afectado.
- 33.** Se debe visibilizar en el debate y exposición de motivos la lucha histórica de los pueblos indígenas y resaltar la falta de recursos, desventajas, la necesidad de combatir la manipulación de las autoridades y la necesidad de participación colectiva y establecer un catálogo de autoridades indígenas. De igual forma, se deben incluir en la exposición de motivos todos los tratados internacionales como la declaración de la ONU y la Recomendación general

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- No. 23 del comité para la eliminación de la racial relativa a los Derechos de los pueblos indígenas en donde se reconoce el derecho a la consulta, pero se debe reforzar. Incluir la recomendación No. 27-2017 sobre el derecho a la consulta previa a las Comunidades indígenas. (agosto 2016).
- 34.** La ley debe contener los derechos de todos los indígenas que viven en México y los migrantes fuera de sus comunidades.
 - 35.** Se deben amonestar a los profesores que no practican la lengua indígena en educación bilingüe
 - 36.** Si las autoridades de gobierno no consultan, las comunidades deben estar facultadas y reconocidas para hacer sus propios procesos internos vinculantes.
 - 37.** Las decisiones, aunque no estén escritos debe ser vinculantes y tendrían ser regla general y todos los estados, municipios, y como derechos de los pueblos. Respetando el pluralismo cultural y jurídico.
 - 38.** Se insiste en que las mujeres son importantes, y debemos ver a la mujer con otros ojos y no desde la visión occidental. Por ejemplo, desde la cultura Nahua, son importantes porque caminan paso a paso con los hombres, son el complemento y respaldo de los hombres, y los hombres a su vez son su complemento y respaldo. Esto es llevar a cabo la consulta con perspectiva de género.
 - 39.** La consulta se haga a través de un proceso que sea informada con anticipación, con pláticas informativas con los representantes del gobierno, se ofrezca información de una manera sencilla y sensible a las formas propias de las comunidades, debe tenerse la ley en diferentes lenguas e idiomas indígenas para cada grupo cultural indígenas.
 - 40.** Para llevar a cabo la consulta, las comunidades indígenas deben percibir un apoyo económico para desarrollar la consulta indígena con una duración mínima de siete meses.
 - 41.** Debe dar seguimiento y observación del Plan Nacional de Desarrollo.
 - 42.** Debe bastar con el consentimiento de la comunidad consultada, agregar el principio de no discriminación.
 - 43.** El principio de información previa debe contener los principales perjuicios hacia la comunidad en todo proyecto, debe ser culturalmente adecuada en palabras y visión comunitaria y mediante participaciones legítimas democráticas.
 - 44.** Se hace especial énfasis en el contenido del artículo 5, con relación al tema de Seguridad Nacional, el cual está exento de la consulta. Es un tema sensible por la violación a derechos humanos a las personas indígenas y al aumento de presencia militar cerca de las comunidades.
 - 45.** Se menciona la relevancia de incluir en la iniciativa como un derecho colectivo en aras del artículo 40 constitucional con relación a la soberanía originaria.

46. Se adicione un artículo como requisito necesario que se informe no sólo en la lengua de los pueblos indígenas, sino que sea objetiva en el planteamiento de este proyecto de ley, y que sea asesorada no sólo por académicos e integrantes de la sociedad, sino que demuestren solvencia moral en el tema, así como adicionar en el artículo 3 “reconocer los modos de pensamiento de los pueblos originarios”.
47. Clarificar el término de “impacto significativo” en la presente ley.
48. Otorgar un artículo que garantice la obligatoriedad del Órgano Responsable de convocar a instituciones de la academia y de la sociedad civil organizada con experiencia en la materia de consulta.
49. Que la norma de consulta tenga inspiración los acuerdos de San Andrés Larráinar.

MESA 2. DE LOS SUJETOS Y DE LOS ÓRGANOS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO DE CONSULTA

1. La consulta sea considerada como un derecho político.
2. En los procesos de consulta indígena y afromexicana exista participación de los organismos electorales.
3. En un plazo designado en los artículos transitorios, elaborar un catálogo que contenga una lista de las comunidades indígenas.
4. Adicionar al artículo 25 del proyecto de ley: “proveer de instrumentos o medios de comunicación necesarios para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en cada proceso de consulta”.
5. La protección debe ser específica a los pueblos y comunidades indígenas, en todos sus aspectos.
6. Debe observar los principios de transparencia de los recursos destinados a las comunidades indígenas.
7. Se propone que en el artículo 27 se generalice a todo particular debe hacer consulta cuando inicie un proyecto.
8. Que en la ley se determine adecuadamente los sujetos facultados para hacer la consulta y también para designar a las comunidades indígenas y no grupos ajenos a estas.
9. Exista un órgano rector para el rescate de los territorios, y que la ley respalde el artículo 27 constitucional con relación al rescate de tierras y recursos de los pueblos originarios.
10. Se establezca una comisión de honor y justicia exclusiva para los pueblos originarios.
11. Modificar el texto del artículo 19 para adicionar la palabra “organismo”; a su vez modificar de igual forma el texto del artículo 22, fracción III, agregando los términos de “bosques, y áreas naturales”.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

12. De acuerdo al estudio, se hace referencia que se apoya el texto de la iniciativa y se respalda de manera integral.
13. Se propone una reforma constitucional al artículo 2 de la Carta Magna, con el efecto de reconocer la personalidad jurídica a los pueblos indígenas cambiando de ser “objetos de derecho público” a “sujetos de derecho público”.
14. Se requiere que desde el reconocimiento constitucional una jurisdicción especial indígena con el efecto de garantizar a los mismos, el disfrute, usufructo, aprovechamiento de sus recursos naturales y explotación estratégica (arrecifes, playas y las mismas que se reserva el Estado) preferentemente a favor de las comunidades y no sólo de las empresas nacionales y connacionales.
15. Se determinen competencias y demás facultades en una Ley Nacional de los pueblos indígenas que ampare y contenga el reconocimiento como sujetos de derecho público a todos los pueblos indígenas de México, sin que el reconocimiento esté a cargo de las comunidades y pueblos, que el reconocimiento sea general.
16. Aclarar la participación de los sujetos obligados a participar en la consulta, pues no sólo sean las empresas, sino que, de igual forma, los inversionistas y todo interesado o beneficiado económicamente en los proyectos.
17. En el artículo 24, se está de acuerdo que el INPI sea uno de los órganos técnicos, pero no es suficiente porque se propone que el INPI se eleve al rango de Secretaría Nacional con presupuesto suficiente para resolver todo tipo de necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del país. Porque el 3% de presupuesto que se le asigna al INPI en el anexo 10 del presupuesto de egresos de la federación que se etiqueta bajo el rubro de desarrollo indígena, no es suficiente, puesto que la mayor parte se les distribuye a otras secretarías que no tienen compromiso de interés con los pueblos y comunidades indígenas.
18. Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cumpla con sus funciones y como observador, la cual cuenta con obligaciones y presupuesto para atender la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.
19. El borrador de la ley se enfoca en la consulta en temas de tierras, aguas, minas y recursos naturales, pero es omiso a señalar la consulta en temas de educación indígena, salud, derechos de las mujeres, identidad cultural y otros derechos fundamentales. Debe ser importante que se consulte a los pueblos indígenas sobre el presupuesto federal, derechos electorales, sobre el reconocimiento de derechos de migrantes indígenas y sobre competencia económica.
20. Ser inclusivos con la participación de los jóvenes y toda persona indígena involucrada.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

21. Se propone la creación de instituciones educativas en zonas urbanas que tengan presencia de pueblos indígenas originarios a fin de fortalecer su lengua y evitar la pérdida de la misma.
22. Que todo proceso de consulta se debe de enfocar a las particularidades específicas y únicas de cada pueblo y comunidad indígena.
23. Que se decrete una ley para que en las escuelas no indígenas públicas se oferte la lengua oral de los pueblos originarios y vecinos, para que el estado busque la logística y material, al fin de erradicar la discriminación lingüística.
24. Legislar para que el estado promueva bolsas de trabajo para los jóvenes que tienen una carrera profesional para cumplir con la igualdad de oportunidades.
25. Exista un censo actualizado y oficial de las personas indígenas del país.
26. La consulta tendrá que ser de carácter eminentemente social.
27. El sujeto de derecho deberá ser notificado por la comunidad, pueblo o individualmente en el caso de consulta con suficiente tiempo de análisis. Asistido en su lengua materna.
28. Se debe ser respetuoso con todas las formas y visiones de “desarrollo” “progreso” sin imposición unívoca.
29. Se tome en cuenta en esta cuestión el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
30. Se debe consultar en temas relacionados con la justicia indígena.
31. La consulta debe ser hecha en la lengua del pueblo y comunidad indígena.
32. Se pone especial énfasis en el carácter libre y sin coacción de la consulta, así como de su carácter previo a cualquier acción.
33. Que el órgano que supervise la cuestión de la consulta tenga integrantes y representantes indígenas.
34. Que la norma sea redactada de forma clara y sencilla sin tecnicismos jurídicos.
35. Se propone que el sujeto titular del derecho de consulta, se constituya a través de la asamblea comunitaria.
36. Que la figura del comité es un órgano dentro de los procesos de consulta, y que el mismo sea elegido por las asambleas comunitarias. Que a su vez el comité tenga la representación, pero no la última palabra sobre las decisiones de la consulta, dicha facultad queda exclusivamente reservada a la asamblea comunitaria.
37. Incluir dentro de la iniciativa de Ley, un glosario de términos claros y precisos donde se identifiquen a los sujetos y órganos del proceso de consulta indígena.
38. Que en la Ley se tomen en cuenta a las distintas instituciones y/o autoridades indígenas, así como diferenciar las autoridades comunales, las autoridades comunitarias y ejidales; reconocer los límites y competencias de estas autoridades. Además de distinguir las autoridades constituidas por el Estado de las autoridades indígenas.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

39. Que se prohíba a los observadores de tomar decisiones de las consultas, que las asociaciones civiles no tengan autoridad sobre el Estado y/o autoridades de los pueblos y comunidades indígenas.
40. El manejo de los censos y padrón sea sólo a través de autoridades indígenas y no diversas autoridades no reconocidas.
41. Que en todos los municipios tengan su Dirección de Asuntos Indígenas.
42. Que las propuestas más relevantes sean consultadas directamente con las asambleas comunitarias.
43. Que se establezca una total vinculación de las consultas indígenas.
44. Que toda incidencia militar o de Guardia Nacional tenga permiso y autorización de las comunidades indígenas para poder entrar al territorio.
45. Incluir en los órganos de participación y observación a las universidades interculturales e institutos de culturas indígenas estatales y municipales.
46. Que se tenga un tiempo suficiente para llevar a cabo la consulta, y sin interferir con las acciones económicas de las comunidades y pueblos.
47. Que existan garantías suficientes de intérpretes y traductores acreditados por las instituciones correspondientes y avaladas previamente por la comunidad, a quien por diversos modos compruebe el manejo adecuado de la lengua y la cosmovisión del pueblo a consultar.
48. Deberá sancionarse la omisión de la entrega de recursos para llevar a cabo la consulta.
49. Que la entrega de recursos y materiales de la consulta se entreguen en la lengua de la comunidad.
50. Que se establezca una forma de resolución de conflictos, suscitados por el indebido procedimiento de la consulta.
51. Se debe definir el fin de cada consulta para que las comunidades sepan en cada caso cuáles serán los perjuicios y beneficios y así puedan tomar las decisiones que mejor les convenga.

MESA 3.

DEL PROCESO DE LA CONSULTA.

1. El diagnóstico previo de las formas de representación de las comunidades o pueblos a ser consultados, la participación de las bases (asamblea o forma propia de organización) definición de órgano que garantice el proceso de consulta para que no se violenten los acuerdos y derechos de las comunidades o pueblos consultados, identificación de la institución y órgano responsable del proceso de consulta, que no sean las empresas las que hagan la consulta. Además de contener las definiciones de los tiempos y principios aplicables. En dicha etapa deberá ser tomada en cuenta la participación de la gente sabia.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

2. En cuanto la etapa informativa deberá de proporcionarse la información hasta las bases de las comunidades para llegar a un acuerdo. Deberá ser sencilla y sin tecnicismos, la ley debe contener la obligación de informar el interés que tiene el gobierno en la implementación de la medida administrativa o legislativa, y deberá destacar los beneficios y las consecuencias negativas. La información deberá hacerse llegar conforme lo establecido por la normatividad del Convenio 169 de la OIT.
3. La información deberá ser compartida por todos los medios posibles y además ser realizado por instituciones responsables y de la misma forma debe ser permanente.
4. En la etapa deliberativa se deben respetar las formas internas de cada comunidad para tomar sus decisiones sus tiempos y sus procedimientos, por ello la ley debe contener claramente que no podrá haber interferencia de personas o empresas externas y se sancione cualquier manipulación e intromisión. Se establece que en esta etapa se incluya una perspectiva por equidad de género y se considere autoridades e instituciones tradicionales.
5. En la etapa de acuerdos, se debe respetar íntegramente la voluntad de los pueblos y comunidades, la cual será manifestada de acuerdo a sus normas, pudiendo ser asambleas u otras formas como consejos, autoridades tradicionales o representantes designados. Todos los acuerdos serán vinculantes para las partes. En esta etapa se propone un documento legal y sea público en el cual se describa el método por el cual se llevaron a cabo y muestre las evidencias, estén avaladas por una autoridad comunitaria y sus participantes.
6. Es necesario establecer en la ley un mecanismo que proteja los acuerdos alcanzados en los procesos de consulta, de manera particular darle seguimiento ante tribunales y establecer sanciones por el incumplimiento, pudiendo ser inhabilitados los funcionarios que no acaten los acuerdos de una consulta, asimismo piden tribunales especializados para vigilar el cumplimiento de acuerdos para imponer sanciones. Para efectos de lo anterior, se propone que se diseñe un mecanismo de seguimiento.
7. La identidad como indígenas sea reconocida vía autoadscripción.
8. Sea determinado en la norma la nulidad de todo acto de autoridad, siempre y cuando no se respeten los resultados de la consulta.
9. Se adicione al artículo 14, el concepto de “Acuerdo de Consulta Pública de Pueblos Originarios y afromexicanos para las etapas de sistematización y seguimiento.
10. Se debe quitar la fracción uno del artículo 34, del artículo 35 en “la falta de traductor o adecuaciones culturales o acciones sin el consentimiento de”, y agregar “pueblos indígenas”.
11. Prever en el artículo 36 una ampliación de la consulta hasta 120 días.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

12. Se propone se hagan acciones de difusión a las comunidades y pueblos indígenas en materia de información sobre derechos fundamentales, esto para coadyuvar a una mejor participación y desarrollo jurídico democrático de las comunidades en plena autonomía y de forma horizontal.
13. Se propone que no se abuse y/o demore en la tramitación y procesamiento de la Ley de Consulta.
14. En algunas comunidades, como en Michoacán, se hace la petición de tener más acceso libre a la información, material y medios de información adecuada para poder participar de forma más profunda.
15. La Ley de Consulta debe tomar en cuenta a las comunidades siempre que se alegue un interés con asuntos externos que guarden relación e impacto en las comunidades en todos los ámbitos.
16. Que los pueblos indígenas establezcan su propio gobierno tradicional con base en respeto del pluralismo jurídico, en términos generales del artículo 2 de la Constitución y del Convenio 169 de la OIT.
17. Las comunidades utilizarán el Nawésare, tendrán un día apartado (se propone el domingo) para la discusión de todas las normas.
18. La norma debe tomar en cuenta la opinión de los maestros que trabajan en las comunidades indígenas, sobre todo a los maestros que sí son indígenas. Pero también el maestro, las autoridades tradicionales y la comunidad debemos llegar a un acuerdo para la educación de los niños; entre todos nosotros debemos ponernos de acuerdo para hacer un “paquete de trabajo” al educar a los niños.
19. Respetar la propia justicia indígena. Que también nos consulten sobre temas de justicia. Que la policía respete los juicios tradicionales, porque la comunidad va a decidir qué hacer con el delincuente. La ley debe incluir eso: que las comunidades tengamos garantía de resolver los problemas con nuestro gobierno, nuestra política y nuestras normas.
20. Que ninguna organización política ajena a las comunidades tenga injerencia e intervención en la formulación de la Ley de Consulta.
21. Que al recibir el carácter de sujetos de derecho público las comunidades y pueblos indígenas tengan las facultades de establecer comunicaciones incluso con actores internacionales como entre Estados.
22. Se hace la precisión de que la Asamblea Comunitaria sea el órgano máximo para la toma de decisiones.
23. Que para la toma de decisiones y dentro de los recursos existan especialistas neutrales para asesorar a las comunidades.
24. Proponen que la toma de decisiones sea vertida por un máximo porcentaje de la población.
25. Existan mecanismos para corroborar la identidad de los participantes en la consulta.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

26. Se propone que dentro de las garantías se presente un informe de impacto ambiental previo a los proyectos.
27. Qué exista un sistema de multas y sanciones para garantizar el cumplimiento de acuerdos, y de no hacerse efectivo el cumplimiento se cancele la obra o proyecto.
28. Que se cuente con la participación de organismos internacionales durante el proceso.
29. Es importante señalar que la ley contemple las seis etapas en su totalidad del artículo 33 del documento de trabajo del proyecto de iniciativa: etapa de acuerdos previos, etapa informativa, etapa de deliberación, etapa consultiva, etapa de sistematización, etapa de seguimiento de acuerdos y que se aprueben en legislatura.
30. Se propone que el órgano responsable se adapte a los tiempos de las comunidades para tener mayoría en la participación de la consulta y que no esté normado sino abierto, flexible y se adapte a cada circunstancia.
31. El órgano debería aplicar la acción participativa y el tsikbal informal como mecanismo de acuerdos, consensos y la toma de decisiones.
32. Que las personas e instituciones tendrán la obligación de usar la lengua materna del sujeto.
33. Durante la consulta deben estar presentes todos los medios de comunicación masiva.
34. El órgano técnico de la consulta no deberá generar burocracia.
35. En necesario que el tema sea de dominio público.
36. Capacitar promotores que difundan en las comunidades y expliquen las bases de las consultas de forma pertinente.
37. En el artículo 10 del documento de trabajo del proyecto de iniciativa de la Ley de Consulta, se solicita la cancelación de los proyectos antes de su inicio.

**MESA 4
DE LAS RESPONSABILIDADES Y LOS RECURSOS**

1. Se propone se respeten los propios procedimientos tradicionales cuando se violen derechos colectivos durante el proceso de consulta.
2. Si existe una violación al derecho de consulta se plante la nulidad absoluta de las medidas. En atención a lo anterior se pide también se sancione a los actores involucrados que hayan interferido o violado la Ley de Consulta.
3. El Estado debe ser el responsable de realizar la consulta y no los particulares o empresas.
4. La integración de la comisión de seguimiento se realizará conforme a las especificidades culturales de cada comunidad y con perspectiva de género.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

5. Debe de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en los recursos para reclamar los derechos violados durante la consulta.
6. Se propone que la Ley de Consulta contemple además de los catálogos elaborados por las diversas instituciones federales, a los contenidos en cada una de las entidades federativas.
7. Que exista un reconocimiento de los representantes indígenas dentro de los niveles de gobierno, en especial hincapié en los municipios con derecho de voto y no sólo de voz.
8. Qué exista una mayor participación de los pueblos indígenas en entidades de gobierno, y dentro de su estructura contengan un cincuenta por ciento de indígenas, para combatir el indigenismo.
9. Considerar canales o enlaces de comunicación directa para informar sobre la implementación de la consulta.
10. Se modifique el artículo 48 del documento de trabajo del proyecto de Ley de Consulta, en virtud de que el recurso pueda presentarlo cualquier ciudadano que habite en los territorios.
11. Que en el artículo 49 del término para interponer el recurso de inconformidad sea de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.
12. Se propone modificar el artículo 53 documento de trabajo del proyecto de Ley de Consulta, para efectos de modificar el término de cinco días hábiles para subsanar la irregularidad o irregularidades quedando de quince días hábiles para tal efecto.
13. Se propone cambiar el artículo transitorio IV del documento de trabajo del proyecto de Ley de Consulta para quedar como sigue: “el titular del poder ejecutivo federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos del cuerpo normativo del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en todas las comunidades con apoyo de los ejecutivos estatales y municipales además de las autoridades tradicionales comunitarias”.
14. Exista claridad entre la definición de que recursos y que justicia aplicar, así como respetar el bloque de defensa de las comunidades y el acatamiento de las mismas por parte de autoridades de los tres órdenes de gobierno.
15. Las consultas deben de ir de abajo para arriba y no al revés. Primero la comunidad, debe de nacer de la comunidad. Área de consulta de pueblos indígenas, en lo federal, estatal, municipal y comunal un área de consultas con respecto a todo lo que afecte a nuestras comunidades.
16. Se propone la conciliación en conflictos agrarios entre las comunidades y pueblos indígenas.
17. La creación de un organismo de atención a las comunidades compuesto con personas de la comunidad.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

18. Reconocer el derecho al bloqueo como forma de defensa legítima de las comunidades.
19. Se tengan procuradurías especiales para pueblos indígenas con representantes de las comunidades con facultades amplias. Así, como que se tenga las facultades en la CNDH para pedir su participación en la iniciativa.
20. Definir de manera clara las atribuciones y responsabilidades que tiene y tendrá el INPI.
21. El INPI deberá apoyar creando órganos internos en cada comunidad bajo subordinación de las asambleas para su mejor funcionamiento.
22. Hacer diferencias entre los órdenes de gobierno para efectos del artículo 47 fracción II del documento de trabajo del proyecto de iniciativa de la Ley de Consulta, en el sentido para poder declarar un abuso de autoridad, el cual no puede ser general para todos los municipios, debido a las particularidades de cada comunidad.
23. Modificar las omisiones de la Ley de Consulta respecto de las comunidades afromexicanas, se les debe de incluir.
24. Contemplar indemnizaciones por afectaciones graves.
25. Plantearse la creación de una dependencia gubernamental de consulta para unificar todos los problemas que se deriven de la misma.
26. Establecer quienes serán los representantes de la comunidad indígena, si el comisario, asamblea u otra figura emanada de las comunidades.
27. Hacer la distinción entre afromexicano e indígena la cual no deberá tener como fin menoscabar derechos sino el reconocimiento de los derechos equiparables, puesto que el indígena es por origen y el afromexicano es por ascendencia.
28. Evitar que el coordinador forestal del Estado no negocie los recursos naturales de las comunidades indígenas, crear un mecanismo que evite su injerencia.
29. Se exige una cuota de discriminación positiva en los puestos de gobierno, que sean ocupados en el cincuenta por ciento por personas indígenas emanadas de las comunidades.

MESA 5

LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LA DEFENSA DEL TERRITORIO.

1. Es importante la participación e inclusión de las mujeres en cada una de las diferentes actividades que se están desarrollando: patrimonial, cultural, social, celebraciones tradicionales y todo aquello que fortalece su identidad, ya que las mujeres mantienen el más fuerte sentido de la comunidad y de la familia, por lo que la defensa que hace sobre sus bienes naturales es por el

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

bien común y las generaciones futuras, que como sujetos de derechos se nos da el derecho de exigir aquello por lo que estemos luchando, por lo que nuestra opinión debe ser escuchada y atendida.

2. Que sea reconocida la partería porque es una forma de dar a luz en los pueblos originarios y no se encuentra reconocida como derecho de las mujeres, ya que cada mujer tiene la facultad de elegir como tendrá el espacimamiento de sus hijos.
3. Se requiere que se les dé igualdad a las mujeres en el caso de la tenencia de las tierras porque sólo los hombres tienen la posesión de estas, las escrituras están a nombre de los hombres y no de las mujeres.
4. Paridad en los programas sociales los cuales deben tener el cincuenta por ciento de participación de las mujeres.
5. Si existen temas que especialmente afecten a las mujeres sean consultados por y con mujeres, para ello se deben tener espacios propicios para dicho fin.
6. Que en las asambleas las mujeres tengan participación directa en la estructura e integración de las mesas directivas.
7. Dar legitimidad a la mujer y no tenga relaciones de dominación por parte de los esposos, no se pueda excusar en los usos y costumbres para obstaculizar esté objetivo.
8. Exista reconocimiento de las mujeres como líderes en sus comunidades y darles espacios para que se desarrollen plenamente.
9. Que las mujeres, niñas y niños sean sujetos de derecho en todo proceso de consulta.
10. Para visibilizar la participación de la mujer en la Ley de Consulta, se debe redactar un apartado o capítulo específico que mencione de manera clara las condiciones de su participación efectiva, bajo el principio de equidad e igualdad.
11. Se combata todo tipo de violencia de género, acoso, maltrato familiar dentro y fuera de las comunidades indígenas.

CONCLUSIONES GENERALES

1. Las autoridades de las comunidades indígenas de las diferentes entidades federativas presentes, están de acuerdo en la necesidad de que se elabore y someta al pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de Ley General del Derecho a la Consulta que fue presentado, discutido y complementado en el presente foro de consulta.
2. La representación del Congreso se compromete a tomar en cuenta las opiniones, propuestas y sugerencias recibida en los Foros de Consulta, para la redacción final de la Ley General de Consulta.
3. En el proyecto de decreto se tomará en cuenta las relatorías asentadas en los Foros de Consulta.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

4. El INPI se compromete a impulsar las propuestas y sugerencias hechas valer en los Foros de Consulta, para que formen parte de las discusiones y análisis del proyecto de decreto.
5. La mujer indígena fundamental de la familia de nuestros pueblos originarios, como depositarias de valores y costumbres milenarias, sin embargo ha sido objeto de violencias y discriminaciones, han estado desterradas, vulneradas y están a merced de otros, sin dignidad. Además, han sido ignoradas por todos los esfuerzos del gobierno, en ese orden de ideas, son un pilar importante que debe ser protegido pues son el vehículo de formación de la niñez y nuevos ciudadanos.
6. Existen muchos predios están indefinidos y hay luchas internas y muchos grupos han sido desalojados, por intereses particulares, narcotráfico, corrupción y después de permanecer por más de 50 a 100 años de asentamientos de familias y grupos establecidos de las comunidades y actualmente se encuentran en calidad de errantes, recibiendo presiones, represiones, hostigaciones y persecuciones.
7. Que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sean reconocidas como sujetos de derecho público, libres para tomar decisiones con autodeterminación, con sus respectivas autoridades, sistemas jurídicos y cooperación e injerencia en el Estado mexicano.
8. La ley debe reconocer los derechos reconocidos en todos los tratados internacionales en la materia, sobre todo en especial el Convenio 169 de la OIT.
9. Que se presente el carácter previo, público, libre e informado de las consultas, así como su carácter de adecuación cultural.
10. Que las mujeres, adolescentes, niñas y niños sean también sujetos de derecho en todo proceso de consulta.

Parlamento Abierto

El Parlamento Abierto es un principio bajo el cual se han desarrollado los trabajos de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con la finalidad de enriquecer las discusiones e intercambiar puntos de vista sobre diversos temas de interés nacional, como lo es la propuesta de elaboración, enriquecimiento y fortalecimiento de Iniciativa de la Ley General de Consulta para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

En ese sentido, se destaca que el Parlamento Abierto es uno de los principios rectores de la actividad legislativa por lo que considera de vital importancia escuchar activamente a los actores involucrados en la materia indígena y afromexicana



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

(autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, académicos, especialistas, organizaciones indígenas, iniciativa privada, legisladores federales y locales, autoridades federales y locales, y todas aquellas personas interesadas en el tema materia de la Iniciativa en análisis) que desearon presentar propuestas para la elaboración del Proyecto de Dictamen de la “LEY GENERAL DE CONSULTA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.”

El Parlamento Abierto fue de carácter virtual y se desarrolló en diversas etapas.

- 1) Durante el periodo del 5 al 28 de marzo se recibieron todas las opiniones, sugerencias, propuestas, consideraciones y demás comentarios en términos de la convocatoria.
- 2) Todos los documentos recibidos se publicaron en el micrositio de la Comisión de Pueblos Indígenas: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-de-Pueblos-Indigenas>
- 3) Durante este período también se recibieron propuestas temáticas y de ponentes para realizar la participación en el Parlamento Abierto.
- 4) El Parlamento Abierto se realizó el día 30 de marzo del año 2020, de manera virtual.

De acuerdo al Boletín N°. 6226 emitido por la Cámara de Diputados, estos son algunos de los puntos que se pueden subrayar del ejercicio del Parlamento Abierto:

La presidenta de la Comisión de Pueblos Indígenas, diputada Irma Juan Carlos, inauguró el Parlamento Abierto de análisis para dictaminar la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, donde participaron legisladoras, especialistas, académicos, funcionarios, representantes empresariales, organizaciones autóctonas y sociales.

La diputada Irma Juan Carlos afirmó que la consulta es un derecho humano, porque efectivamente los pueblos originarios tienen que decidir el desarrollo desde su cosmovisión, donde el Parlamento Abierto es uno de los principios rectores de la actividad parlamentaria por lo que es de vital importancia escucharlos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Destacó la importancia de analizar, discutir y debatir a través del Parlamento Abierto, para enriquecer el proyecto de decreto que creará este nuevo marco jurídico, mecanismo alternativo y moderno que tiene por principio la transparencia y acceso a la información como una nueva forma de interacción sobre las legislaturas nacionales entre la ciudadanía y el Poder Legislativo.

En esta nueva relación entre las y los legisladores y los ciudadanos se busca que las decisiones sean transparentes y justificadas, que exista disposición y colaboración para facilitar la interacción de las personas y se adopten altos estándares de responsabilidad ética e integridad en la actividad parlamentaria en un ejercicio democrático.

La diputada Araceli Ocampo Manzanares (Morena), secretaria de la Comisión de Gobernación y Población, aseguró que “nunca más una ley sin la voluntad y consentimiento, sin la consulta libre, previa e informada y sin tomar en cuenta a los pueblos indígenas. Queremos que todos participen”.

Las comunidades han plasmado sus propuestas, las cuales se analizarán en Comisiones Unidas para definir el proyecto, para no violentar los derechos de los pueblos autóctonos que por más de 500 años han estado en el olvido y abandono. Por primera vez en la historia del país son tomados en cuenta en cada decisión y su voluntad se hará valer, afirmó.

Refirió que se han realizado diez foros en todo el país, donde se han escuchado las propuestas de las etnias y de las comunidades afromexicanas, que se fortalece con este Parlamento Abierto.

Adelfo Regino Montes, director general del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), dijo que es importante el proceso de consulta que se ha desarrollado en los meses de febrero y marzo, ya que es valioso que se escuche la voz de los pueblos y comunidades. También, que el INPI se ha sumado a esta tarea, con aportes tanto en el ámbito técnico como en las cuestiones sustantivas de esta propuesta de ley.

Señaló que esperan que las propuestas y planteamientos que han sido vertidos sean debidamente considerados en la dictaminación y, desde luego, en el proceso de aprobación correspondiente. “El tema de la consulta de los pueblos indígenas y afromexicanos es un derecho que está establecido y reconocido en el ordenamiento jurídico internacional”.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Intervención de asociaciones indígenas y sectores productivos

Jorge Gaxiola Moraila, presidente de la Comisión de Estado de Derecho del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) festejó que el Congreso vaya a expedir esta ley de consulta indígena, ya que urge tener reglas claras; estas comunidades necesitan protección a su autonomía y condiciones de desarrollo social y económico, es una deuda que se tiene con ellas.

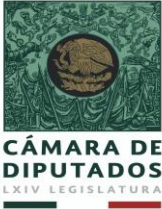
En su participación, María Antonieta Gallart Nocetti, coordinadora de becas de posgrado para indígenas del CIESAS-CONACYT, destacó la definición de consulta, la cual recoge de manera sintética las formulaciones de los diferentes instrumentos normativos que constituyen una base sólida para definir a quiénes, cómo se consulta y en qué materia. Sin embargo, consideró necesario aclarar, en el documento, las categorías o sujetos de consulta establecidos.

Karen Flores Arredondo, directora general de la Cámara Minera de México, explicó que la industria minera es moderna y responsable, social y ambientalmente, y busca el beneficio de todos los grupos de interés, sus usos y costumbres. Consideró que la consulta debe contemplar que se establezca de manera clara y precisa cuáles son los pueblos y comunidades indígenas en México y que se constituya un padrón que registre sus autoridades, número de integrantes y territorio que ocupan.

Christopher Ávila Mier, integrante de la Cámara Minera de México, comentó que la identificación plena de las comunidades indígenas, sus autoridades y territorios son importantes para que cualquier empresa o proyecto público o privado realice una consulta con certeza administrativa. “Con esto se avanzaría de la mano con los pueblos indígenas”, señaló.

Rita Bell López Vences, directora del Centro Oaxaqueño para la Igualdad, pidió incluir el principio de paridad de género y especificar el concepto de equidad; no discriminar y respetar las decisiones de las etnias y afromexicanos; garantizar la participación plena en igualdad de condiciones de las mujeres, personas discapacitadas, de diversidad sexual y jóvenes, en lenguaje materno y de señas; designar una autoridad indígena facultada para resolver los problemas a través de la consulta.

Jesús García López, integrante del grupo de trabajo en materia de Consulta Indígena del CCE, aseguró que es de suma importancia expedir esta ley. Presentó ocho propuestas para incluir en el dictamen, destacando la irreversibilidad para que el resultado de la consulta tenga un carácter de cosa



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

juzgada y evitar que sea revertida por otros grupos de interés y reglas para que sea definitiva y no haya impugnaciones judiciales a los proyectos que hayan sido aprobados.

Javier López Sánchez, miembro del pueblo maya-tzeltal, de Chiapas, dijo que la consulta y participación de los pueblos indígenas y afromexicanos es piedra angular para garantizar los derechos colectivos en situaciones y decisiones que les puedan afectar en toda su vida. “La ley general de consulta sin duda es un gran vacío jurídico en México, yo creo que era necesario y por ello felicito por este trabajo que han realizado hasta este momento”.

Ligia Claudia Gonzalez Lozano, presidenta de la Comisión de Integridad y Ética Empresarial del CCE, comentó que la ley debe ser nacional dado que así no hay riesgo de falta de uniformidad de posibles leyes estatales. También, que derivado de la consulta es posible generar acuerdos que sean vinculantes para generar seguridad jurídica a todas las partes y vigilarse su cumplimiento.

Cabe destacar que se recibieron diversas opiniones por escrito, mismas que se transcriben a continuación:

Alianza por la Libre Determinación y la Autonomía (ALDEA) propuso lo siguiente:

En cuanto a los temas a mejorar de la propuesta sugerimos los siguientes:

- 1. Es necesario revisar el Artículo 5 que incluye un conjunto de excepciones al ejercicio del derecho a la consulta que son contrarias al marco internacional y la Constitución que no establecen ninguna excepción de temas a consultar en cuanto a medidas que pueden afectar el ámbito de derecho de los pueblos. Por lo que proponemos que se retire dicho artículo.*
- 2. Es importante que se asegure la mayor participación e inclusión de los pueblos y comunidades en los procesos de consulta y no se convierta en un instrumento para excluir a voces críticas y franjas importantes de la población indígena. De ahí que, en varios artículos vinculados con la representatividad y personalidad jurídica de los pueblos y sus instancias, como es el Artículo 19, o el que incorpora la propuesta del Padrón del INPI, hacemos propuestas específicas para asegurar la mayor inclusión comunitaria en los procesos. Antes que nada, la consulta es un derecho de los pueblos, no exclusivo de sus autoridades e instancias representativas*

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

3. *En relación, a los principios que recoge la propuesta de ley en su artículo 13, hacemos una reconstrucción de fondo y forma de los mismos con miras a que estos se apeguen lo más posible a los estándares internacionales en materia de consulta y consentimiento previo, libre e informado y de derechos humanos en general.*

4. *Si bien es meritoria la no inclusión de actores empresariales, partidos políticos, y otros terceros en el cuerpo legal, es necesario establecer medidas y sanciones ante los intentos de que estos intervengan, ya que es muy frecuente que estos y otros sujetos ajenos al proceso busquen inmiscuirse para convertirla en un mecanismo en favor de sus intereses particulares, de ahí que debe vigilarse y castigarse este tipo de conductas como sí lo establece la propuesta de ley en los casos de servidores públicos.*

5. *En sumamente importante, que la obligación del Estado de consultar también venga ligada con la obligación de realizar estudios de impacto social, ambiental, cultural y de derechos, lo cual se ha establecido a nivel internacional desde que se promulgó el Convenio 169 de la OIT y ha sido además desarrollado ampliamente en el SIDH, sin embargo, en la práctica dicha obligación ha sido ignorada por completo, o como ocurre en el caso mexicano queda restringida solo a impactos ambientales y cuando se integra lo social, como es el caso energético, quedan en total control de las empresas y sin la participación de los pueblos. De ahí que esta es una gran oportunidad de incorporar esta obligación conforme al mandato internacional por lo cual hacemos una propuesta en este sentido.*

6. *En virtud del reforzar el derecho a la libre determinación y a la autonomía también hacemos una propuesta para incluir la figura de la “Autoconsulta”, que ha sido una demanda de pueblos y comunidades como parte de sus luchas por la defensa de sus tierras y territorios, así como planteada en encuentros sobre estos temas. Además de ser recogida en la experiencia comparada como es el caso de Guatemala.*

7. *Finalmente, exigimos la cancelación de todos aquellos permisos y concesiones que se han otorgado violando el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y proponemos un procedimiento a tal efecto. Es fundamental que esta propuesta de Ley no ignore este atropello a hacia los pueblos y comunidades que han visto inundados sus territorios de concesiones mineras y megaproyectos de toda índole; como es el caso del Istmo de Tehuantepec, donde le impusieron al pueblo zapoteco más de una veintena de corredores*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

eólicos ignorando y excluyendo a las comunidades y generando conflictos y divisiones en su interior. De ahí que es necesario, que la iniciativa valore por lo menos algún tipo de mecanismo administrativo, más allá de la vía judicial - a la que los pueblos le cuestan acceder y recibir justicia – para reparar estos graves daños a sus derechos que proliferaron en el período neoliberal.

Seferino Carrillo Carrillo Gobernador-Gobierno Tradicional Tait-Tatewari y María Guadalupe García de la Cruz Gobernadora Gobierno Tradicional Tait-Tatewari, hicieron llegar un documento con propuestas diversas de modificación, entre las que destacan las siguientes:

Para realizar las elecciones de las autoridades de pueblos y comunidades indígenas no se requiere la autorización de entidades externas, toda vez que es un derecho de los propios pueblos.

Artículo 5, inciso III: Agregar que "se pueden realizar consultas para determinar, por acciones afirmativas, la opinión de los pueblos originarios sobre quienes pueden o no representarlos en elecciones que se realicen en sus territorios."

Respecto a los ingresos o gastos del Estado mencionados en el artículo 5 inciso IV se dice que no se consultarán los ingresos y gastos del Estado, lo cual es incorrecto y debería decir que "los gastos del Estado que se ejecuten en los territorios de los pueblos originarios y que puedan beneficiar o perjudicar a los mismos, deben ser consultados."

En el artículo 5, inciso VII, además de seguridad nacional, debería agregarse "soberanía nacional e integridad territorial."

En el artículo 6 dice "en los procesos de consulta queda prohibido" debe decir "en los procesos de consulta queda prohibido para las autoridades y participantes".

En el artículo 7, al final, debería agregarse que "la consulta en ningún caso deberá restar o desestimar los derechos reconocidos en las leyes federales y en los acuerdos internacionales signados por México."

En el artículo 6 debe agregarse un apartado número IV que dirá "Se prohíbe toda manipulación y la substitución de las autoridades de los pueblos originarios por especialistas, asesores externos y funcionarios públicos. Los anteriores pueden hablar exclusivamente a nombre de los consultantes pero nunca a nombre de los consultados. Sólo tendrán valor las opiniones surgidas de los pueblos indígenas y sus autoridades y representantes comunitarios. Los intelectuales y profesionistas de los pueblos solo podrán hablar a nombre de sí mismos, salvo sean además sean autoridades comunitarias o tengan mandato explícito y por escrito de las asambleas y autoridades comunitarias."



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 9. Al final del párrafo debe decir que "el desacato al resultado de la consulta tendrá al menos los efectos y responsabilidades iguales que el desacatar las responsabilidades de gobierno."

En el artículo 13, como apartado XII debería decir "principio de respeto a la soberanía nacional e integridad territorial que garantizar el pacto republicano, la integridad territorial de la nación, la seguridad nacional y los derechos ciudadanos."

En el artículo 14, apartado II respecto a la asamblea general comunitaria, debe agregarse después del texto que dice "este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir toda la ciudadanos y todos los ciudadanos del municipio pueden reunirse en la cabecera o bien de manera separada de cada comunidad" debe decir "todas las ciudadanas y ciudadanos del grupo indígena que entre sí se reconozca como un pueblo unitario, podrán reunirse en cualquier parte de los estados colindantes que ocupen, o del Estado individual, o en los municipios o localidades de los municipios que habiten, de acuerdo a sus posibilidades operativas y a sus protocolos tradicionales". En el apartado III, después del proceso de consulta indígena "debe decir y debe abstenerse de manipular y dirigir, o intervenir la autonomía de los consultados ni manipular o forzar a los mismos, ni guiarlos para imponer respuestas artificiales en la consulta". En el apartado IV debe aclarar al final el territorio en el que están asentados los pueblos indígenas no puede determinarse por polígonos, distritos electorales, o separaciones municipales. El territorio que ocupan los indígenas es el territorio donde habitan históricamente y en la actualidad. Puede incluir estados colindantes, diversos municipios o partes de los mismos. Los pueblos originarios tienen el derecho de determinar, histórica y documentalmente sus territorios originarios.

En el artículo 14 apartado XXIV debe agregarse que la opinión de los pueblos originarios es válido desde el momento que está emitido por sus asambleas comunitarias. La ausencia o presencia de sujetos obligados o testigos no nulifica la validez de la opinión de los pueblos originarios en el proceso de consulta; la participación en tiempo y forma de las autoridades responsabilidad es exclusiva de las mismas, y la presentación y participación de los pueblos originarios, siempre y cuando se les haya avisado en tiempo y forma. Igualmente, los resultados de la deberán entregarse por escrito y publicarse oportunamente, así complacer llegarlos resultados a los grupos consultados, dar seguimiento que se requiera y en caso de ser necesario, traducir al idioma de los pueblos indígenas consultados.

Artículo 15. ... (ilegible)...

El órgano garante también tiene dos partes, la parte institucional y la parte de los propios pueblos originarios. Y es obligación de ambas partes proceder de

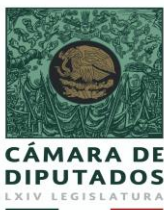
Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

buena fe y buscando la mejor resolución de los procesos de acuerdo a los derechos y leyes aplicables artículo 19 debe decir "los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas y sus autoridades o instituciones representativas participantes en la consulta, acreditarán su personalidad jurídica según no establece la Constitución de los Estados Unidos mexicanos, y los acuerdos internacionales signados por México en la materia. Todas las leyes activa correspondiente deberán ajustarse a las anteriores por derecho de presidencia.

En el artículo 22 aunque los órganos responsables tengan como referencia obligada el padrón elaborado por el INPI este padrón no autorizó ni desautoriza los derechos que tienen los pueblos originarios a su libre representación. Es responsabilidad del INPI elaborar el padrón de la manera más integral posible, pero de ninguna manera debe considerarse este registro como una legitimación, o deslegitimación de los pueblos originarios por parte unilateral de los órganos responsables. La identidad y legitimidad de las autoridades indígenas tradicionales depende de sus asambleas y del respaldo de sus comunidades y no del reconocimiento por ninguna autoridad externa, ni depende de la pertenencia autorizada ningún padrón o registro externo. En el artículo 25 debe agregarse el apartado VIII que dice. "Avisar adecuadamente, en tiempo y forma, a los grupos y población consultada sexo de la consulta. Los pueblos y autoridades consultadas deberán ser notificados por escrito y con acuse de recibo para evitar que se hagan consultas excluyentes y sin convocatoria que le den legitimidad ficticia.

Artículo 37. Toda consulta deberá anunciarse pública, clara, amplia y anticipadamente a los pueblos originarios de la localidad. Las fechas para los anuncios previos deberán acordadas por ambas partes. Toda consulta, para ser válida deberá acordarse por escrito entre las partes involucradas. Para prevenir complicaciones y confusiones que invaliden la consulta, ajenas a la normatividad interna y costumbres de los pueblos consultados, se establece que las instituciones consultantes estarán representadas de hecho por su titular, de manera de la falta de comunicación con departamentos, órganos especializados, y funcionarios específicos, los consultados podrán dirigir sus comunicaciones al titular de la institución consultante quien las por derivar a las personas a su cargo.

Artículo 45. Al final: "El INPI será el responsable de cubrir los viáticos de las autoridades de los pueblos originarios a consultar como parte de su función institucional. En el caso de no poderlo, la consulta o los foros deberán realizares en las comunidades donde habitan los pueblos originarios consultados y donde operan y atienden sus autoridades.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Acompañamiento del Órgano Técnico

Con fecha 11 de febrero del año 2021 y a través de oficio LXIV/CPI/057/2021 se solicitó la ayuda y el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). Con fecha 12 de febrero del año 2021, y a través del oficio DG/2021/OF/202 resolvió acompañar este proceso en calidad de Órgano Técnico. En ejercicio de sus atribuciones legales dio el acompañamiento durante la realización de los foros y del Parlamento Abierto. De igual manera estableció una mesa de análisis técnico que revisó los resultados de la consulta y su incorporación al dictamen.

5 “Opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública”.

Con fecha 14 de septiembre del año 2020, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitió opinión de impacto presupuestario relativa a la iniciativa que expide la Ley de Consulta y Consentimiento Libre, Previo, de Buena Fe, culturalmente adecuado e informado de los Pueblos y Comunidades indígenas y afroamericanas y concluyó lo siguiente:

Primero: la presente opinión se formula únicamente en lo correspondiente a la materia de competencia de esta Comisión.

Segundo: la aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Consulta y Consentimiento Libre, Previo, de Buena Fe, culturalmente adecuado e informado de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afroamericanas, generaría un impacto presupuestario de 123 millones 100 mil 882.2 pesos a precios de 2020.

6 Valoración jurídica de la iniciativas.

Aunque existen diversas líneas argumentativas para sostener la viabilidad jurídica de la iniciativa, hay una que se vuelve definitiva y que consiste en la orden judicial emitida por un Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Efectivamente, con fecha 11 de noviembre el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados de la LXIV legislatura le dio a conocer oficialmente a la Diputada Dulce María Sauri Riancho presidenta de la Cámara de Diputados el amparo en revisión 1144/2019 por medio del cual se confirma el amparo indirecto 526/2019 y acumulados a través del cual el Juez Décimo Primero de Distrito en el estado de Oaxaca y por medio del cual se requiere a este órgano Legislativo Federal



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

para que legisle sobre la materia antes del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo cual, al ser el Poder Judicial de la Federación, máximo intérprete de la constitucionalidad de las leyes, quien a través de uno de sus juzgadores ha ordenado que legisle sobre la materia, queda poco espacio para una argumentación contraria a la viabilidad jurídica en la expedición de la presente Ley.

7 Consideraciones

Estas comisiones dictaminadoras consideran viables y oportunas las iniciativas bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Primera. Durante los años de los gobiernos neoliberales, el Estado mexicano mostró una imperturbable frialdad para con nuestros pueblos indígenas. Las normas jurídicas sirvieron para autorizar la matanza colectiva, el despojo del patrimonio y de nuestros territorios como Pueblos Indígenas; y de paso quiso acabar con nuestras culturas y tradiciones. La mirada desdeñosa de las instituciones en una complicidad cínica, hoy no debe repetirse.

Aunque con la reforma del 2001 parecía que llegaría por fin el respeto a los derechos de los pueblos reiteradamente se vio que no fue así. Por ejemplo, en el año 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la controversia constitucional 60/2008, a través de la cual el municipio náhuatl de Tepoztlán, Morelos se inconformó con el reglamento de la Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados. La respuesta técnica jurídica de la Corte fue que eso no afectaba al municipio. Resulta ser una respuesta increíble si se tiene en cuenta que la producción del maíz es una de las actividades más importantes de los pueblos indígenas. Similar argumento se quería ocupar en el proyecto de resolución del amparo en revisión 928/2019 y en donde se afirmaba que la ley minera no se vincula con los intereses de los grupos indígenas solicitantes. Afortunadamente, el proyecto fue desaprobado y a la fecha se trabaja en uno nuevo.

Bajo esta óptica, muchas leyes secundarias que debieron actualizarse con la reforma constitucional del 2001, no se han cumplido. La falta de normatividad secundaria es grave cuando también se tiene presente la gravedad de las violaciones. Por ejemplo, si se considera que uno de los mayores reclamos que han hecho los pueblos es sobre su territorio, entonces el caso paradigmático es la ausencia de una Ley de Consulta para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por ejemplo, el territorio indígena es explotado por empresas mineras y la ausencia de la ley secundaria permite abusos.

Explica Rodríguez que “Entre los años 2000 y 2010, se expiden 26,559 títulos de concesiones mineras en México, que significan el 35% del territorio nacional”¹ y agrega además lo siguiente: “En México, la propiedad social de la tierra (ejidos y comunidades, asiento territorial de poblaciones indígenas) legalmente asignada, ocupa el 51.6% de la superficie continental; la pequeña propiedad (propiedad privada, donde también hay indígenas), el 37.1%, y la propiedad pública (también con indígenas), el 11.3%”² y concluye con una aclaración importante: “Si se considera que el 70% del territorio nacional tiene potencial minero, y la mitad de todo el territorio nacional es de propiedad social, nos encontramos con una ampliación de los frentes de contacto entre minería y pueblos indígenas, así como con un crecimiento del potencial de conflictos en el mismo espacio.”

Además de la explotación minera también merece atención la explotación de otros materiales. “El mercado de los minerales no metálicos es tan amplio y diverso (abarca desde la explotación de los materiales para construcción, como la arena y la grava, hasta el aprovechamiento de los diamantes industriales) como las industrias de bienes y servicios, basada en sus propiedades y utilización”³, reconoce el gobierno de México. Sobre este tema pasa desapercibido que “la producción minera de los materiales pétreos puede ser cuatro veces superior a lo que se maneja en cifras oficiales, con lo cual lo colocaría como uno de los negocios más rentables en México”⁴.

<Ante esta situación, personas expertas han coincidido en que:

*“La consulta contribuye a la protección de los derechos de los pueblos indígenas cuando entran en riesgo frente a las demandas y los requerimientos de sociedades numéricamente mayoritarias, y con mayor poder de decisión en las esferas de lo público y lo privado.”*⁵

¹ Nemesio J. Rodríguez, Aproximaciones sobre minería y pueblos indios en México: contextos, conflictos y tránsitos posibles, *nación multicultural* 4 (2013), available at http://www.nacionmulticultural.unam.mx/portal/cultura_politica/nemesio_rodriguez_20130220.html

² Op cit. 2

³ SERVICIO GEOLÓGICO MEXICANO, ANUARIO ESTADÍSTICO DE LA MINERÍA MEXICANA 4 (2018).

⁴ Rodolfo Moreno Cruz, grava y arena: la riqueza oculta de México, *EL HERALDO DE MÉXICO* (2018), available at <https://www.elheraldodesaltillo.mx/2018/10/01/grava-y-arena-la-riqueza-oculta-de-mexico/>

⁵ Conclusión del conversatorio institucional sobre consulta previa, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), marzo de 2008



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por todo ello, esta normatividad resulta impostergable.

Segunda: Como se ha reiterado a lo largo del presente documento, la Consulta es un derecho y una obligación Estatal reconocida por los ordenamientos internacionales y poco a poco también reconocido de forma implícita por el ordenamiento nacional. Ocupa un lugar primordial El Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo¹⁰ a nivel internacional.

A nivel nacional debe tenerse en cuenta el contenido constitucional del alcance de la expresión autodeterminación: *“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”*⁶

Como ya se ha explicado en otro momento, para México, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas es obligatoria desde 1991 fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ratificación de nuestro país al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Particularmente, dicho Convenio establece en su artículo 6 numeral 1 lo siguiente: “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”;

Tercera: La Consulta es un proceso complejo, que debe garantizar la libre manifestación de la voluntad. Por ello, en los diversos ordenamientos internacionales se han establecido una serie de estándares que al mismo tiempo que guían el proceso, aseguran la libertad de vicios de la voluntad de los pueblos y comunidades al momento de comunicar sus decisiones.

En el documento denominado, *Directrices del Programa ONU-REDD sobre consentimiento libre, previo e informado*⁷. Se explica lo siguiente sobre los estándares que se deben observar en un proceso de consulta:

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, párrafo 4.

7



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Las definiciones más abajo se basan en los elementos de un entendimiento común del consentimiento libre, previo e informado avalado por El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (UNPFII por sus siglas en inglés) en su Cuarta Sesión en 2005.

Libre

Libre se refiere a un consentimiento que es otorgado en forma voluntaria y en ausencia de “coerción, intimidación o manipulación.”³⁹ Libre se refiere a un proceso que es auto conducido por la comunidad de la cual se busca obtener el consentimiento, no comprometidos por coerción, expectativas ni marcos de tiempo que son impuestos desde afuera:

- *Los partes directamente interesadas determinan el proceso, los marcos de tiempo y la estructura de toma de decisiones;*
- *La información es ofrecida en forma transparente y objetiva cuando es solicitada por las partes directamente interesadas;*
- *El proceso está libre de coerción, sesgo, condiciones, sobornos o premios;*
- *Las reuniones y las decisiones tienen lugar en ubicaciones y momentos y en idiomas y formatos determinados por las partes directamente interesadas; y*
- *Todos los miembros de la comunidad son libres de participar sin importar el sexo, la edad o el rango.*

Previo

Previo significa que “el consentimiento es buscado con suficiente anticipación a cualquier autorización o inicio de actividades.”

Previo se refiere a un período de tiempo anterior a una actividad o proceso durante el cual se debe tratar de obtener el consentimiento, al igual que el período entre el cual se busca obtener el consentimiento y el momento en el que el consentimiento es otorgado o negado. Previo significa “etapas tempranas de un plan de desarrollo o inversión, no solo cuando surge la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.”

- *Previo implica que se proporciona tiempo para comprender, acceder, y analizar información acerca de la actividad propuesta. La cantidad de tiempo requerida dependerá de los procesos de toma de decisiones de los titulares de derechos;*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- Se debe proporcionar información antes de que las actividades puedan ser iniciadas, al comienzo o inicio de una actividad, proceso o fase de implementación, incluyendo la conceptualización, diseño, propuesta, información, ejecución, y posterior evaluación; y
- El marco de tiempo para la toma de decisiones establecido por los titulares de derechos debe ser respetado, ya que refleja el tiempo necesario para comprender, analizar, y evaluar las actividades siendo consideradas de acuerdo con sus propias costumbres

Informado

Informado se refiere principalmente a la naturaleza de la participación y al tipo de información que debe ser proporcionada antes de tratar de obtener el consentimiento y también como parte del proceso continuo de consentimiento. La información debe:

- Ser accesible, clara, consistente, exacta, constante y transparente;
- Ser proporcionada en un idioma y formato culturalmente apropiado (incluyendo radio, video, gráficos, documentales, fotos, presentaciones orales);
- Ser objetiva, cubriendo tanto el potencial positivo y negativo de las actividades de REDD+ como las consecuencias de otorgar o negar el consentimiento;
- Ser completa, cubriendo el espectro de impactos potenciales sociales, financieros,
- políticos, culturales, medioambientales, incluyendo información científica con
- acceso a fuentes originales en el idioma apropiado;
- Ser proporcionada en una manera que refuerce y no debilite las culturas indígenas o Locales
- Ser proporcionada por personal culturalmente preparado, en ubicaciones culturalmente apropiadas, e incluir el desarrollo de capacidades por parte de entrenadores indígenas o locales;
- Ser proporcionada con suficiente tiempo para ser comprendida y verificada;
- Llegar a las comunidades más remotas, rurales, a las mujeres y grupos
- marginalizados; y
- Ser proporcionada sobre una base permanente y continua durante el proceso de CLPI.

Consentimiento

Consentimiento se refiere a la decisión colectiva tomada por los titulares de derechos y a la que se llega a través de los procesos habituales de toma de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

decisiones de los pueblos o comunidades afectadas. El consentimiento debe ser buscado y otorgado o negado de acuerdo con la dinámica política única formal o informal de cada comunidad. El consentimiento es:

- Una decisión otorgada libremente que puede ser un “Sí” o un “No,” incluyendo la opción a reconsideración si las actividades propuestas cambian o si surge nueva información relevante para las actividades propuestas;

- Una decisión colectiva determinada por los pueblos afectados (por ejemplo consenso, mayoría, etc.) de acuerdo con sus propias costumbres y tradiciones;

- La expresión de derechos (a la libre determinación, tierras, recursos y territorios, cultura); y

- Otorgado o negado en fases, durante períodos específicos de tiempo para etapas o fases diferenciadas de REDD+. Este no es un proceso puntual. Si bien el objetivo del proceso de consulta debe ser alcanzar un acuerdo (consentimiento) entre las partes relevantes, esto no significa que todos los procesos de CLPI llevarán al consentimiento y la aprobación de los titulares de derechos en cuestión. En el centro del CLPI está el derecho de los pueblos en cuestión a elegir participar, negociar y decidir otorgar o negar el consentimiento, al igual que el reconocimiento de que bajo ciertas circunstancias, debe aceptarse que el proyecto no procederá y/o que la participación debe cesar si los pueblos afectados deciden que no quieren comenzar o continuar con las negociaciones o si deciden negar su consentimiento al proyecto.

Cuarta. La voz no puede ser pronunciada cuando se impide la participación; la voz es silenciada cuando no se nos deja hablar en lenguas de las personas consultadas; la voz es violentada cuando no se nos permite participar en la toma de decisiones institucionales. Con esta Ley pretendemos dotar de una voz plena y efectiva a los pueblos y comunidades. En esta se establecen los *principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas*

Quinta: La ley no es producto de gabinete, ni tampoco la imposición de un grupo sobre otro. En su diseño, participaron diversas voces representativas. La realización de los Foros de Consulta tuvieron como fuente fundamental la opinión de los pueblos y comunidades; sin embargo, en el Parlamento Abierto, la participación no se limitó a pueblos y comunidades, sino a otros sectores de la sociedad mexicana, tales como académicos, representantes empresariales, políticos, entre otros.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Sexta: Mención especial merece la incorporación de resultados del proceso de consulta libre, previa e informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamexicanos que implementó el INPI. Dicho proceso se desarrolló del 21 de julio del año 2019 al 28 de julio del mismo año. Así como un foro nacional que se desarrolló durante los días 7, 8 y 9 de agosto del 2019. Cabe destacar que fue un ejercicio pionero en el tema y sobre todo apegado a los estándares internacionales sobre la materia. Motivo por lo cual con fecha 11 de febrero del 2021 se solicitó que en apoyo institucional remitieran a esta Comisión los resultados que ellos obtuvieron. Con fecha 16 de febrero del 2021 y a través del oficio DG/2021/OF/202 resolvió proporcionar la información obtenida a esta Comisión. Una vez analizada la información, la misma fue empleada para los Foros de Consulta y además se incorporó en lo relativo al dictamen aquí presentado.

En la afirmación remitida por el Órgano Técnico se explicó “que se realizaron 52 Foros en regiones indígenas de 27 entidades federativas, 1 Foro específico para el pueblo afromexicano (Copala, Guerrero) y 1 Foro con migrantes indígenas en los Estados Unidos de América (Los Ángeles, California); asimismo se realizó una Mesa de Trabajo en Villa Hidalgo Yalalag, Oaxaca y 2 Asambleas Consultivas, en Monterrey, Nuevo León y Las Margaritas, Chiapas. En todo este proceso se contó con la participación de más de 27,000 personas, entre ellas, 14,349 autoridades indígenas”.

Además se explicó también que “en la cual se analizaron ampliamente los siguientes temas:

- Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público;
- Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos;
- Derechos de las mujeres indígenas;
- Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas;
- Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos fundamentales;
- Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas;
- Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado;
- Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales;
- Consulta libre, previa e informada;
- Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva;
- Educación comunitaria, indígena e intercultural;
- Salud y medicina tradicional;
- Comunicación indígena, comunitaria e intercultural;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria;
- Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos, y
- Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional”.

Como se puede apreciar en la lista de los temas, uno fue precisamente el de la presente Ley. Las sedes y fechas de los foros fueron las siguientes:

FORO
<p style="text-align: center;">Norte de Sonora – Chihuahua</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de Hermosillo, Sonora</p> <p style="text-align: center;">21 de junio de 2019</p>
<p style="text-align: center;">Mayo - Yaqui</p> <p style="text-align: center;">Ciudad Obregón, Sonora</p> <p style="text-align: center;">21 de junio de 2019</p>
<p style="text-align: center;">Tarahumara</p> <p style="text-align: center;">Municipio de Guachochi, Chihuahua</p> <p style="text-align: center;">22 de junio de 2019</p>
<p style="text-align: center;">Kickapoo</p> <p style="text-align: center;">Municipio de Múzquiz, Coahuila</p> <p style="text-align: center;">22 de junio de 2019</p>
<p style="text-align: center;">Mayo de Sinaloa</p> <p style="text-align: center;">Los Mochis, Sinaloa</p> <p style="text-align: center;">22 de junio de 2019</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

<p>Huicot de Nayarit</p> <p>Municipio el Nayar, Nayarit</p> <p>23 de junio de 2019</p>
<p>Huicot de Jalisco</p> <p>Municipio de Colotlán, Jalisco</p> <p>23 de junio de 2019</p>
<p>Huasteca Potosina</p> <p>Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí</p> <p>23 de junio de 2019</p>
<p>Chichimeca – Otomí</p> <p>Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato</p> <p>28 de junio de 2019</p>
<p>Otomí de Querétaro</p> <p>Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro</p> <p>28 de junio de 2019</p>
<p>Purhépecha</p> <p>Municipio de Pátzcuaro, Michoacán</p> <p>29 de junio de 2019</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

<p>Mazahua –Otomí de Michoacán</p> <p>Municipio de Zitácuaro, Michoacán</p> <p>29 de junio de 2019</p>
<p>Náhuatl de Occidente</p> <p>Municipio de Comala, Colima</p> <p>29 de junio de 2019</p>
<p>Mazahua –Otomí del Estado de México</p> <p>Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México</p> <p>30 de junio de 2019</p>
<p>Valle de Anáhuac</p> <p>Ciudad de México</p> <p>30 de junio de 2019</p>
<p>Náhuatl de Morelos</p> <p>Ciudad de Cuernavaca, Morelos</p> <p>30 de junio de 2019</p>
<p>Huasteca Hidalguense</p> <p>Municipio de Huejutla, Hidalgo</p> <p>5 de julio de 2019</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

<p style="text-align: center;">Valle del Mezquital</p> <p style="text-align: center;">Municipio deIxmiquilpan, Hidalgo</p> <p style="text-align: center;">5 de julio de2019</p>
<p style="text-align: center;">Interétnica del Sur de Veracruz</p> <p style="text-align: center;">Municipio deAcayucan, Veracruz</p> <p style="text-align: center;">5 de julio de2019</p>
<p style="text-align: center;">Zongolica</p> <p style="text-align: center;">Municipio deTequila, Veracruz</p> <p style="text-align: center;">6 de julio de2019</p>
<p style="text-align: center;">Totonacapan</p> <p style="text-align: center;">Municipio dePapantla, Veracruz</p> <p style="text-align: center;">6 de julio de2019</p>
<p style="text-align: center;">Huasteca Veracruzana</p> <p style="text-align: center;">Municipio deIxhuatlán de Madero, Veracruz</p> <p style="text-align: center;">6 de julio de2019</p>
<p style="text-align: center;">Chontal de Tabasco</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de Villahermosa, Tabasco</p> <p style="text-align: center;">7 de julio de2019</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

<p style="text-align: center;">Pueblo Afromexicano</p> <p style="text-align: center;">Municipio de Copala, Guerrero</p> <p style="text-align: center;">7 de julio de 2019</p>
<p style="text-align: center;">Montaña - Costa de Guerrero</p> <p style="text-align: center;">Comunidad de La Concordia, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero</p> <p style="text-align: center;">2 de agosto de 2019</p>
<p style="text-align: center;">Centro - Norte de Guerrero</p> <p style="text-align: center;">Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero</p> <p style="text-align: center;">12 de julio de 2019</p>
<p style="text-align: center;">Montaña de Guerrero</p> <p style="text-align: center;">Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero</p> <p style="text-align: center;">12 de julio de 2019</p>
<p style="text-align: center;">Chinanteca</p> <p style="text-align: center;">Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca</p> <p style="text-align: center;">12 de julio de 2019</p>
<p style="text-align: center;">Mixteca Alta</p> <p style="text-align: center;">Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca</p> <p style="text-align: center;">13 de julio de 2019</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Mixteca Baja

Municipio de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca

13 de julio de 2019

Mixteca Costa

Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca

13 de julio de 2019

Istmo y Chimalapa

Municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca

14 de julio de 2019

Mixe

Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca

14 de julio de 2019

Sierra Juárez

Municipio de San Bartolomé Zoogocho, Oaxaca

14 de julio de 2019



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Sierra Juárez

Municipio de Villa Hidalgo Yalalag

2 de agosto de 2019

En el proceso de consulta se sometió a discusión, análisis y aprobación el documento base titulado “Principios y Criterios Para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”. Estos principios y criterios fueron ampliamente aceptados durante el proceso de consulta y contienen información relevante para la formulación del presente dictamen, por ello a juicio de esta dictaminadora se deben plasmar textualmente tanto los principios y criterios referidos, como algunas de las expresiones de respaldo a estos planteamientos, mismos que se citan a continuación.

Los criterios y principios son los siguientes:

Aún sin estar reconocidas expresamente en la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Electorales han ordenado realizar consultas libres, previas e informadas a comunidades indígenas, aplicando directamente las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Hasta hoy, se han realizado un buen número de consultas, tanto respecto de proyectos de desarrollo como de medidas legislativas que han abierto el debate sobre la idoneidad de su procedimiento, principios y formas de implementación, con miras a garantizar plenamente los derechos sustantivos que subyacen en cada proceso consultivo.

De esta manera, el derecho a la consulta se ha configurado como el medio efectivo para la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, se trata de un derecho “bisagra” pues es un derecho procedimental que permite acceder al ejercicio de derechos sustantivos. Así, frente a cualquier proyecto de desarrollo o frente a la necesidad de adoptar cualquier medida legislativa susceptible de afectarles, se debe activar el derecho de consulta.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

El gran reto es que las consultas sean procesos de diálogo constructivo de los pueblos con el Estado, a fin de alcanzar acuerdos que garanticen cada uno de sus derechos fundamentales (territorio, sistemas normativos, derechos políticos electorales, de participación y representación, entre otros) y, en casos específicos, alcanzar su consentimiento antes de implementar las medidas sometidas a consulta.

Por tanto, las modificaciones prevén ofrecer un marco constitucional en materia de consulta indígena; considerando las siguientes:

Principios y Criterios

- Reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la consulta libre, previa e informada, cada vez que se prevea la adopción de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.*
- Garantizar que en las consultas se observen los principios de libre determinación, participación, buena fe, interculturalidad, comunalidad, deber de acomodo e igualdad entre mujeres y hombres.*
- Establecer el deber del Estado de garantizar que las consultas se realicen mediante las siguientes características:*
 - a) Que sea un proceso y procedimiento apropiados.*
 - b) Que sea a través de sus instituciones propias de decisión.*
 - c) Que haya información previa, oportuna, objetiva y pertinente.*

Lo anterior deberá efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a acuerdos o en su caso, lograr el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas consultadas.

- Establecer que en los procesos de consulta la Autoridad Responsable es aquella que emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos o comunidades indígenas; el Órgano Técnico el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Órgano Garante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

Ahora bien, cabe destacar que las opiniones de confirmación muestran la preocupación que aquí se atiende con la presente Ley. Se citan a continuación:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- *Sienten impotencia ante las autoridades porque nunca han sido consultados, porque las Instituciones federales nunca los han respetado y consultado. Exigen que se aplique la Ley, que no sea letra nada más.*
- *Detener el saqueo de la flora y la fauna de los terrenos tradicionales de parte de la población no indígena.*
- *Generar los mecanismos donde el Gobierno del Estado reconozca y proteja los derechos de los pueblos indígenas.*
- *Consultar antes de construir una obra y se respetar su patrimonio y su cultura.*
- *Garantizar que haya una representación de los pueblos indígenas en los Consejos de concertación minera en cada uno de los Estados.*
- *Garantizar que cada comunidad tenga un representante en cada una de las instancias de gobierno, para ser consultados y se respete su parecer.*
- *Establecer una consulta en buena armonía porque no se han aplicado las leyes a favor sino en contra.*
- *Atender todos los rezagos y pendientes que existen desde tiempo atrás.*
- *Garantizar que los Consejos Consultivos indígenas convocados por las instituciones representen a sus pueblos no a su persona y garantizar el derecho de los pueblos a la rendición de cuentas de sus propios consejeros, porque a veces éstos se venden.*
- *Garantizar mecanismos claros y transparentes en las consultas; que se integren observadores y expertos en derechos humanos y que entre éstos hayan indígenas; que no se elaboren en oficinas sino en las mismas comunidades indígenas.*
- *Garantizar que en las consultas se observen los principios de participación, buena fe, interculturalidad, comunalidad, deber de acomodo e igualdad entre mujeres y hombres.*
- *Consultar a la gente indígena que está en comunidad y que no tiene la facilidad de asistir a un foro de consulta.*
- *Garantizar la suficiente difusión de la convocatoria de la consulta, porque en el caso del pueblo O'dham fueron relegados en la participación de la misma.*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- *Establecer el derecho a la consulta en el Artículo 2º. de la Constitución, sin palabras rebuscadas.*
- *Garantizar el derecho a la consulta en todos los casos en que se vaya a afectar la tierra, territorios y bienes propiedad de los Pueblos Indígenas. Ejemplos: Explotación de bosques, ríos, afectación a lugares sagrados, minerías, obras públicas, concesiones de agua y programas.*
- *Establecer que la consulta debe ser: libre, previa, informada (Mayor difusión), abierta, con equidad, en su lengua, efectuada en lugares estratégicos (adecuados) y con material necesario y suficiente.*
- *Establecer el deber consultar a las comunidades indígenas para el plan de desarrollo nacional, estatal y regional.*
- *Se deberá diagnosticar a las comunidades indígenas para reformar las leyes que afectan la identidad de los pueblos indígenas (medio ambiente, flora y fauna).*
- *Garantizar que las consultas se realicen directamente a las comunidades, por etapas y respetando los mecanismos comunales.*
- *Establecer en la CPEUM el derecho y la obligación de contar con intérpretes para las consultas indígenas, para cualquier decisión del gobierno, estatal y municipal. Ejemplo; fracking, extracción de petróleo y gas, uso y contaminación de las cuencas. Implementar programas de reforestación permanente en toda huasteca potosina, flora y fauna y que se aplique en todo el territorio nacional.*
- *Garantizar el derecho a la consulta a todas las comunidades y ejidos antes de abrir los programas de las distintas dependencias federales, y aplicar una ley nacional de consulta y difusión de la información técnica y económica de cada uno.*
- *Establecer que la difusión de toda la información que se trasmite por los diferentes medios escritos y por la radio sean en su lengua indígena (tenek, pame, náhuatl).*
- *Realizar consultas en los territorios donde habiten de manera permanente, y donde existan hablantes de lenguas indígenas garantizar información con el auxilio de traductores de cada lengua.*
- *Garantizar que la consulta se dé a partir de las asambleas comunitarias de forma obligada, asimismo, difundir por radio y de manera escrita en las tres*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

lenguas y tomando en cuenta a la población afromexicana y migrante que pasa por el territorio de la huasteca potosina.

- *Respetar en las leyes y la CPEUM, los usos y costumbres de los pueblos indígenas.*
- *Establecer que el cuarto poder de gobierno comunitario sea vinculante a los tres órdenes de gobierno municipal, estatal y federal.*
- *Garantizar el derecho a la consulta de todas las comunidades de la parte sur de la huasteca sobre la construcción de la segunda etapa de la termoeléctrica de esa zona, y que se difunda en todas las lenguas a nivel estatal y nacional.*
- *Consultar a los pueblos indígenas antes de otorgar una concesión para evitar daños a las comunidades.*
- *Garantizar que la consulta sea previa, libre e informada, pública, de buena fe y que muestre información clara, verídica y sin tecnicismos; también, garantizar el derecho de expresión en el marco de las consultas.*
- *Garantizar el derecho a la consulta mediante foros (asambleas) con los pueblos indígenas que estén involucrados.*

Séptima: Durante el ejercicio del Parlamento Abierto se externó la preocupación del sector empresarial relativa al alcance de la Ley y el tema del desarrollo y la seguridad jurídica. A este respecto estas dictaminadoras consideran hacer referencia a *Los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 2011, que priorizan tres pilares: el deber del Estado de proteger, la responsabilidad empresarial de respetar y la necesidad de que las víctimas obtengan acceso a reparaciones efectivas. En lo que respecta a la responsabilidad de las empresas, dichos principios señalan que éstas " deben evitar infringir los derechos humanos de los demás y deben solucionar los impactos adversos sobre los derechos humanos en los que están involucradas". En este sentido, las empresas tienen el compromiso de cumplir con el respeto de los derechos humanos, entre ellos, los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como la reparación de los impactos que sus actividades causen a dichos pueblos y comunidades.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

8 Modificaciones de las Comisiones Unidas.

Los presentes cambios y discusiones giraron en torno a las opiniones y resultados de la consulta obtenidos en los foros y en el Parlamento Abierto.

La primera discusión que tuvieron que decidir estas dictaminadoras fue en lo relativo a la naturaleza jurídica de la Ley. En los foros y en el parlamento se insistió que la Ley debería ser o nacional o federal. Sin embargo, a juicio de las dictaminadoras, no puede ser ley federal porque dotarle esa naturaleza limitaría los alcances de la misma puesto que los pueblos y comunidades solo se verían beneficiadas por los temas federales y quedarían desprotegidos en el ámbito estatal. Ahora bien, si se le reconociera la naturaleza nacional, entonces se eliminaría la posibilidad de que cada una de las entidades federativas hiciera adaptaciones contextuales y culturales. Es decir, si se le reconoce la naturaleza federal entonces sería una propuesta limitada y si se le reconoce la naturaleza nacional entonces se va al extremo contrario y sería una propuesta excesiva. Por ello, una propuesta intermedia y razonable es la de expedirla con su carácter de ley general pues esta sienta las bases para garantizar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, pero no limita a los Estados que tengan un espacio para contextualizar sus propios procesos de consultas.

Una segunda discusión giró en torno a si se deberían citar los ordenamientos internacionales o era innecesario. A Juicio de las dictaminadoras, si es necesario incluirlas pues a pesar de que son derecho mexicano, la visibilización de dichas normatividades permite hacer una mayor difusión de las mismas. Por ello también se optó por incluir a la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

Una tercera aportación obtenida del proceso de consulta, guarda relación con la reforma constitucional en materia de derechos humanos al sistema jurídico constitucional mexicano. Y por ello, se consideró necesario hacer una referencia expresa en esta Ley sobre los principios de los derechos humanos tales como el de progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación. De esta manera se generaron diversos cambios en todo el texto de tal manera que se respetaran derechos sustanciales y procesas en materia de derechos humanos y sin que entren en conflicto con la toma decisiones colectivas. Además se cuidó mucho el de establecer un régimen de impugnaciones que al mismo tiempo que fuera ágil permitiera avanzar con el proceso jurídico. Mención especial cabe el reconocimiento a procesos de mediación para solucionar conflictos que se pudieran presentar y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

además, se estableció que los acuerdos obtenidos tanto en procesos de consulta como en su resultado final tuvieran obligatoriedad jurídica de tal manera que hubiera certeza para las partes.

Una cuarta aportación versó sobre el tema de reconocer en esta Ley la personalidad de los pueblos y comunidades, y dado las luchas históricas respecto a esta demanda, se optó por incluir un nuevo artículo con el siguiente contenido: “Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto”.

Un quinto cambio se refiere al alcance de las definiciones incluidas en el texto legal. Por un lado, la observación durante los foros fue que faltaban algunas definiciones necesarias que precisaran el sentido de la normatividad planteada. De esta manera en el nuevo texto se incluyen el de asamblea general comunitaria, asamblea general municipal indígena. Conceptos de relevancia para el ejercicio de los derechos de los pueblos y las comunidades. Por otro lado, también se observó que en era necesario dar precisión a algunos conceptos ya utilizados en la Ley tales como autoridades o consentimiento entre otros. El texto que aquí se presenta contienen definiciones pioneras que servirán tanto para el propio texto como para la interpretación de otros textos legales que se interrelacionen con el mismo.

Una sexta observación permanente consistió en señalar el Órgano Técnico debe guardar independencia con la autoridad responsable, sin embargo, dicha observación carece de sustento. En primer lugar, porque el proceso de consulta no es un asunto jurisdiccional; en segundo lugar, porque la autoridad encargada de vigilar la imparcialidad del proceso de Consulta es el órgano garante. Por ello, se revisó el texto y se mejoró en cuanto a los alcances del Órgano Técnico y del Órgano Garante.

Una quinta preocupación reflejada en los foros, fue el relativo al tema de las instituciones o representantes legitimados para participar en la consulta. Por ello, se decidió incluir la definición de las modalidades en las que pueden deliberar.

Otro tema también reiterado durante los foros, fue el relativo a la falta de respeto a la legalidad de las consultas o el alejamiento a la finalidad de la norma plasmada por parte de los funcionarios públicos. Por ello, se insistió en colocar un texto que reiterará la responsabilidad de las autoridades. Particularmente el objetivo es que las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Esa inclusión encuentra su respaldo en la Ley General de Responsabilidades administrativas y particularmente en su título tercero denominado de las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Un tema de especial preocupación fue el que giró en torno a los recursos financieros con el cual debe desarrollarse la consulta. Por ello y con base en lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT en su artículo 6, numeral 1, inciso C se optó por señalar expresamente como obligación de la autoridad responsable la implementación y garantía de los recursos financieros.

Una octava preocupación señalada en el Parlamento Abierto fue la de dotarle de la seriedad debida al proceso de consulta y no llevar a cabo una simulación. María Rosa Guzmán Valdez, en representación de la Comisión para el diálogo con los Pueblos Indígenas de México de la Secretaría de Gobernación, dijo que, a diferencia de la consulta pública, la indígena cuenta con criterios que deben estar presentes para garantizar un adecuado proceso, no debe agotarse como un mero trámite formal y debe concebirse como un verdadero instrumento de participación. Por su parte, Guillermo Fernández Maldonado Castro, representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dijo que es necesario cumplir los estándares internacionales como el consentimiento libre, previo e informado basado en los derechos humanos y el informe de la relatoría especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. “El no cumplimiento de estos estándares generan desconfianza, conflictos y múltiples violaciones a derechos humanos”, señaló. En este mismo sentido apuntaron las recomendaciones de La Alianza por la Libre Determinación y la Autonomía (ALDEA). Por ello se hicieron cambios en diversos artículos para remarcar la obligación del Estado de respetar el Derecho a la consulta, así como la de incorporar los resultados de la consulta al proyecto original. Se propuso la creación de un Comité técnico asesor.

Una novena preocupación giró en torno a la problemática de poder identificar a los pueblos y comunidades. Por ello se propuso que la identificación fuera a través del Catálogo Nacional de Comunidades Indígenas, el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como los catálogos aprobados por las Entidades Federativas.

Especial preocupación detectada en los foros y en el Parlamento Abierto fue el de garantizar el derecho de las mujeres. Coincidimos plenamente en esta demanda y por ello se agregaron artículos específicos para establecer como principio e de máxima participación de las mujeres en el proceso de consulta.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

9 Régimen Transitorio

Es necesario incluir el siguiente régimen transitorio:

Artículo Primero.- El presente **Decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente ley, en un plazo no mayor a un año.

Artículo Tercero.- En el caso de que en alguna entidad federativa no cuente con una institución especializada en materia indígena o afromexicana, el órgano responsable de la consulta en la entidad federativa, podrá solicitar al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas su colaboración como órgano técnico para efectos de la consulta, mientras se instituye el órgano local correspondiente.

Artículo Cuarto.- El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro del presente **Decreto** se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente **Decreto**.

10 Impacto Regulatorio.

A juicio de estas dictaminadoras, una vez aprobada la presente iniciativa, y para la homologación del sistema normativo mexicano, deberán realizarse modificaciones a las siguientes leyes:

- Ley de Aguas Nacionales
- Ley de Amparo
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal
- Ley de Expropiación
- Ley de la Industria Eléctrica
- Ley de Planeación
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley Federal de Zonas Económicas Especiales
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- Ley Minera
- Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

11 Proyecto de Decreto

“DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo Único. Se expide la **Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho indígena.

Artículo 4. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.
- II. **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
- III. **Consentimiento:** Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- IV. **Consulta indígena:** Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
- V. **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

- VI. Pueblos y comunidades afromexicanas:** Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- VII. Pueblos indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.
- VIII. Susceptibilidad de afectación:** La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.
- IX. Sistemas normativos indígenas:** Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

Título II DEL DERECHO A LA CONSULTA

Capítulo I De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta

Artículo 6. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 7. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. **Comunalidad:** Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. **Deber de acomodo:** Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.
- III. **Deber de adoptar decisiones razonadas:** La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.
- IV. **Igualdad de derechos:** En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- V. **Interculturalidad:** Las partes, en el proceso de consulta, interactúan y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- VI. Libre determinación:** Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
- VII. Participación:** Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.
- VIII. Transparencia:** Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:

- I. Previo:** La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.
- II. Libre:** Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.
- III. Informado:** Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada.

La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios. La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan.

- IV. Buena fe:** Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- V. Culturalmente adecuada:** La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 9. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o,
- III. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 10. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas y afromexicanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas;
- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y
- VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V. La Seguridad Nacional.

Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

- I. Aceptación o rechazo liso y llano.
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el sujeto consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.
- III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.
- IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 13. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Capítulo II
De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 14. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública, los organismos autónomos y otros poderes, de todos los órdenes de gobierno, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 16. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la federación y de las entidades federativas, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 17. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.

Artículo 18. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 19. Cuando alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Pleno de las Legislaturas de las Entidades Federativas adviertan que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, la instancia legislativa correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Por consiguiente no se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena o afromexicana, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 20. Antes de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, así como de los planes estatales y municipales, la Cámara de Diputados, las legislaturas locales



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 21. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser los siguientes:

- I. **Asamblea general comunitaria:** Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;
- II. **Asamblea general municipal indígena:** Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas y afromexicanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta.

Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;
- III. **Asambleas regionales indígenas:** Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas y afromexicanos, integrada por sus autoridades e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;
- IV. **Consejos o instancias consultivas indígenas:** Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta, y
- V. **Foros estatales y nacionales:** Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como por



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta indígena, en el contexto estatal o nacional.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

**Título III
DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA**

Artículo 22. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- II. La Autoridad u Órgano Responsable;
- III. El Órgano Técnico;
- IV. El Órgano Garante, y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 23. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

**Capítulo I
De los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**

Artículo 24. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena o afromexicana se determinará de acuerdo a los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al Órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.

Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el Órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 26. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el Órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Capítulo II De las Autoridades u Órganos Responsables

Artículo 27. Será Autoridad u Órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 28. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 29. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y Órgano Garante;
- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
- VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
- VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;
- VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
- IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
- X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

Capítulo III Del Órgano Técnico

Artículo 30. El Órgano Técnico de la consulta, es la institución de la administración pública federal, estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a las partes que lo soliciten.

El Órgano Técnico definirá, en coordinación con la Autoridad Responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del Órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 31. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungirá como Órgano Técnico en los procesos de consulta en el ámbito federal.

Las instituciones o dependencias encargadas de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las Entidades Federativas y los municipios, fungirán como Órgano Técnico en los procesos de consulta de sus respectivos ámbitos de competencia.

En todos los casos, las comunidades indígenas y afromexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del Órgano Técnico.

Artículo 32. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir, conjuntamente con la Autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla cabo, entre otras;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;

- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los observadores, y
- V. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

Capítulo IV Del Órgano Garante

Artículo 33. El Órgano Garante, será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ejerzan plenamente su derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 34. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otras instituciones que correspondan, serán el Órgano Garante en los procesos de consulta del ámbito Federal.

Los organismos encargados de la protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas, serán los órganos garantes de los procesos de consulta en sus respectivas Entidades, así como en los que se lleven a cabo en el ámbito municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al Órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 35. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas;

En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

- IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y
- V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

Capítulo VI De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 36. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, Órgano Técnico, Órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la Autoridad Responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo VII Del Comité Técnico Interinstitucional

Artículo 39. Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque diversas materias.

Artículo 40. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 41. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Capítulo VIII



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Del Comité Técnico Asesor

Artículo 42. La Autoridad Responsable, de común acuerdo con el Sujeto Consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 43. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

Capítulo IX De los Intérpretes y Traductores

Artículo 44. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 46. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 47. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

Capítulo X De los Observadores



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 48. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 49. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Una vez concluido el proceso de consulta, los observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

Capítulo XI De la participación de la mujer en la Consulta

Artículo 50. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas.

Artículo 52. Cuando las mujeres indígenas y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta.

Título IV DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 53. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva, y
- VI. Seguimiento de acuerdos.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

Capítulo I De la Etapa Preparatoria

Artículo 54. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad Responsable o al Órgano Técnico;
- II. Por acuerdo de la Autoridad Responsable;
- III. Por determinación del Órgano Técnico, y
- IV. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 55. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 56. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el Órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por las Entidades Federativas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 57. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la Autoridad Responsable y el Órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 58. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;
- II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Las lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y
- IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

Capítulo II De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 59. En esta etapa, la Autoridad u Órgano Responsable, el Órgano Técnico, los sujetos consultados y el Órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 60. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

Capítulo III De la Etapa Informativa

Artículo 61. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad Responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad Responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 62. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 63. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 64. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 65. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

Capítulo IV De la Etapa Deliberativa



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 66. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 67. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 68. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 69. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

Capítulo V De la Etapa Consultiva

Artículo 70. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 71. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 72. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 73. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 74. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que será encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 75. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

Capítulo VI De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación

Artículo 76. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 77. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

Artículo 78. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo VII De las actas, documentación y archivo

Artículo 79. La Autoridad Responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 80. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas las instancias participantes, entre otras.

Título V DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Capítulo Único

Artículo 81. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México, deberán incluir en los presupuestos que aprueben, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

Título VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I De las responsabilidades y sanciones

Artículo 83. En los procesos de consulta indígena queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 84. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Capítulo II

De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 85. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad Responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

Si el caso requería el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la Autoridad Responsable o al Órgano Técnico la suspensión de la medida administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 86. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 87. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el Órgano Técnico; las decisiones de éste, se impugnarán a través del juicio de amparo.

Artículo 88. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

El Órgano Técnico solicitará un informe a la Autoridad Responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 89. Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El Órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación.
- II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable.
- IV. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.
- V. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.
- VI. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

Artículo 90. Es procedente el Juicio de Amparo, cuando:

- I. Se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas sin respetar su derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, a que se refiere la presente Ley.
- II. Contra las resoluciones que el Órgano Técnico emita al resolver el recurso de reconsideración.

Cuando el quejoso sea una comunidad indígena se privilegiará el acceso a la justicia y se deberá suplir de manera amplia la deficiencia de la queja.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Cuando la medida sometida a consulta no sea de las que requiera del consentimiento o cuando se hayan alcanzado acuerdos u obtenido el consentimiento, no procederá la suspensión.

En los casos en los que proceda la suspensión, no se exigirá al Sujeto de Consulta que otorgue garantía alguna.

Artículo 91. Las entidades federativas podrán establecer medios de impugnación en el ámbito de sus competencias, siguiendo en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente **Decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente ley, en un plazo no mayor a un año.

Artículo Tercero.- En el caso de que en alguna entidad federativa no cuente con una institución especializada en materia indígena o afromexicana, el órgano responsable de la consulta en la entidad federativa, podrá solicitar al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas su colaboración como órgano técnico para efectos de la consulta, mientras se instituye el órgano local correspondiente.

Artículo Cuarto.- El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro del presente **Decreto** se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente **Decreto**.



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas

LXIV

Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población

Diputado

Posicion

Firma



Adriana Dávila Fernández

Abstención

F369CADE874F686A20CA2F0147615
1C80BF664B4409E4DA2B01370E7EB
5D98D0B4CC93FE871699296CEF449
B3C8195D5DCD09207E6B08A3BE020
5DB13DED1587



Alfonso Pérez Arroyo

Ausentes

1E7481AF7591359A9F3F25CF01D3A
7376A0261283A29DBFB88F00BD3B8
FD6710FFC492965EAD75293D52435
D30ACACD5B7A674BC2FE5AEAD911
6045F930EE861



Alma Delia Navarrete Rivera

A favor

A878C8B63FBD63559F56B420C2674
8716EC2051CB1D91D10B2DE559E5A
6145231C15C530100FAB973DF04015
B3FC633D7F31440CAA0E58A37887D
656C12E091C



Araceli Ocampo Manzanares

A favor

F1D97B14B6DDFF3FFC857D03A32C
C8126EF3095F81C1A7B571B24FFFE
CCBDE165315C5FCCB6615E429E68
24637B489883B3721188B6B502FC16
51B4F2508B1B1



Beatriz Dominga Pérez López

A favor

068974CC142C25A54D3EA256338CD
4B151AC6D5580A02ACE5E3EC2E2B
ABE5E9E2BF004B8549B26552E6A9F
7AD66FB8E02D5796604063554D038F
9D02479AD6F8



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas

LXIV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Carmen Julia Prudencio González

Ausentes

0F4B9E8CF68C7461D1FC69103CF2E
AB8054FBC98D411A4E81686C23E30
5800DBEEB912F5960C415A74462411
5CEB4007404673AD74315958E6500F
1489DDB231



César Agustín Hernández Pérez

A favor

91889AFA4E960D3DD01CF5AA20E70
8827F548F6C5EA63F57D38EF6EA21
227868AE79DAA87B52C7D70C08309
438B1562326B917A6E53C8A47D3CA
4F2923F3A134



Cruz Juvenal Roa Sánchez

Abstención

577CE813070D458E63C9C3AEF0CC
FFE9B289F8F48E537E975E8B4EED6
32450A975A746E94B1C9D9E24ADA4
F48FEF36F9C8A3F8EEBD9768B9811
1A252D5A0E66A



Edgardo Chaire Chavero

Abstención

48B38D336135FE383953CD37B303D
43A7E70080799109A89A6251BFC6C
EAE7949403876D2C6408CEE6A5F75
D548C2B66A00E9D5328D3F7C0800D
B360B6DB7418



Felipe Fernando Macías Olvera

Abstención

07BA922AB5B58E133199C181406775
72687246B83A0F74E6A67ABCDFFB
D483693B2ECE9591E1985F168AE19
DB727724146229EFE0A064B8112FA
BB6DF5DB85E5



Fernando Luis Manzanilla Prieto

Ausentes

9DB57E787C8CE4D74D55636941FE4
7B2F3A1445AEF6AF561E3D41EBDE7
395E81142B41597E42B72F4E1509F2
3C5FD40B5BB403E3416BA9E96AAB
ABF88F0C1AF3



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

**2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas**

LXIV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Fernando Torres Graciano

Ausentes

56AE10A8714E7A8C4BA48ECB47C10
2E2D57E9B55F944035D1D4C33C648
8C0F61277B6952208523CBFA7A34E
53CE180A9F1FE616C22865207F5E85
6284B31F05E



Flora Tania Cruz Santos

A favor

A0D44BD4304C2355B533E098CBC0
DBAED4658D0FC28E3E336506F4D71
7B1F58F7B97FB2B5A5A1DFD26488D
0E626A4BECD87718CF0AB7B70A1C
BEE6B04363E5B8



Ivonne Liliana Álvarez García

Ausentes

4BEB601C242EB3F231CA6B215817B
4C161348021EB017800289FE05EB66
2941EC057CBD81DE1F1FD0231DD5
CC301959272323EAECD8880A0AB2F
7803EE8F31DA



Jaime Humberto Pérez Bernabe

A favor

27C8D728C890B206685975C93C3D8
8A815956B17F7844703BB398B9752F
F7E5A3B48303A3F343C4A88E9C4F3
DF70F572909458A61CFC83A7AE57A
9F8F257B8F4



Jesús Gerardo Puentes Balderas

Ausentes

C4364935EEF95ACAC30227228E0F7
11F8BB6E268EF3632E5286F12821F6
E2ABA9A8C087F33972DFE0FFAF548
A93E80341621CC3DB5D81D6558B3F
3B3EA422DE5



Jorge Ángel Sibaja Mendoza

A favor

138BF99EB15327AB71F51AC6B7DEE
4F2500CF83A28F8717E9F2CB4DAF9
78ED1D79101587042DAC4BCE9834F
A3226FB8A391D65D2EBFBD9CE3A5
88B40FE8F78C2



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

**2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas**

LXIV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Jorge Arturo Espadas Galván

Ausentes

5AB711C5213E75435CFA51701BD76
BE140587F9291D4240386B74CBC8D
A2BAF4E9015496960E6FEDD472750
5B41CFE0B654572AFC0F4746646393
36A5FCA31B1



José Ángel Pérez Hernández

Ausentes

5539455FD7BE0A7D2111A876282BB
867E674EBE3CA94D606FB294DA1B
A35E9327D177935987932E40735FDA
44A4141C7B0C537549395F7EE98E3
F229201FF47F



José Luis Elorza Flores

A favor

012076FBC3B581198BFEB1003CB78
3F04BCBF342C8A7E0FDE71725AA56
D1A72696C3F9DEAC9F14113BA64F6
EBF3E4F534DDE101A7ACEDF63158
8B792A6E755A4



Leticia Martínez Gómez

A favor

328FDB38690E0DD6F5CBBBF2812F7
85D03D6034BD3B05F61E0565B402A
678715EC343EE10D73F8C7BBF1239
3BE9776BE70115760DABBB62CF502
E1CDF3AF2A98



Lily Fabiola De La Rosa Cortes

Ausentes

9B8E123E962600100119385322F9A6
F898AEE842AC6FC4F4755F73FCCC
9E9CC46E688C9D28F4EAA755323D
CDBF8D1C3B6F919B036002ABFE443
7A69EB3E71CC9



Lizeth Amayrani Guerra Méndez

Ausentes

CBF635AF166568DAAC5CF64B24022
1CD2B7E42A97F241F8FBD916163F6
89CEA54C0E8A29C5F47B2958D280F
96446270A469760FFDB9C8BFA41283
E260124CD7F



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

**2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas**

LXIV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Ma. Guadalupe Almaguer Pardo

Ausentes

47DCAE3324A52BAA3CFD3D56D45D
E7FCD0C147F4E4FA6FB66AF13A329
52823C8C87C8E0D60F3A2C318F284
2FB008BD387F1A636D7636E0F8CC4
D04073A224FE7



Marco Antonio Gómez Alcantar

Ausentes

8F24568967C572E2CEE2BA9C861D7
D46C904289A44505CE49F76AA77A1
559742CF87A31ED4CE0D16EA67F07
23F2044D655850F3775FECA0DD8C3
CF0A4ABECAE3



Marco Antonio Hernández Arellano

Abstención

10B0A674A29B5F022A316994710717
F087E4C1854E4107ED75BC2D879D2
6EEA5A7ED28C0873C569CDB6EAA6
27B18AE3B0EFD8C82A17A9A388FD
A82BCE684D5B5



Marcos Aguilar Vega

Abstención

EE2E6437B8E7862D9B12EC5D3E6A2
72DC2E69FA6E58BAF2678DAC44B4
E6F8DF21579EEB3A1D60D03B5E62E
CA8F60645E642F06C988F7006B1BC
AF6151B9AFDAE



María Del Carmen Almeida Navarro

A favor

CAF0F4BC65036F670A461DA55D007
10A3A924A536FA0667CEA8FAD9965
BE61109A39F6764B8CBD4858FB686
F9510540DD5973F18F3C26E915C0B
E0ECEBF1D816



María Guillermina Alvarado Moreno

A favor

2FE3016936EEF4FA3C5D65022259A
559A4AF25FD5362F001F1F9AABB54
8A0A9695979BB04BE643A251887977
6657B472CEB0F1E1FB818F95CB467
763D1538E7E

2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas

LXIV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población

 María Lucero Saldaña Pérez	Abstención	2E88C9386EDCC958E53A3A0ACC5D EA99DB0D124CAE77BDEF1F9C46B8 894AB99FE886FAF924EDF31038D38 F15AE7F31B32ACF65053990E80F4D 11ACE57CE68D7E
 Martha Tagle Martínez	A favor	AC37ABBE9BDE35CA9A56C854EB91 484751C2BBBB53B51C3F4B58B97CA 706BC11BC5A506571869917E9D0E1 71E5DE77E8E534BA304250AC07397 0BB5F00C560A2
 Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	Ausentes	567867485146F4A7C1419F0C4CBB00 62D8DB51C60E6E3B94248943523D3 409E9592C0C027D1E415675E4BB57 441DEE8A845E6F316FECC976E14F2 825FFBC3B81
 Miguel Ángel Chico Herrera	A favor	1ACEF83616F319C2BCA395A2267B5 D7A93575A57FE7F8DA961188A2D12 AB50ACF2E5439868EA482F9DAA2B9 F5D555808B548C5AF9BD6A5BF6A10 7D45F23D3343
 Miguel Prado de los Santos	Ausentes	B0CFEF24CC0823CC5CCF2355C3F9 310E3F5ADBC0B6FC3C3F4A763DE3 BED94AFE47C0866EA8E27759E0083 8FA11201BCCAB45270444761D0A45 755B5B67B2A5E7
 Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	Ausentes	063EDA1C20EFBE2B1DC66287D30A 55D099D0546E71962CA4EAA6096B2 9F00155A1729489E02F3340BFE2E84 C8A6F8350CFB7E7A77C4C5589D6B2 5D3C8B31D1A6

**2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas**

LXIV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población

	Abstención	486390B13664C9653490FC83BFD843 AFEB2BB851D117E552AD4561F23F2 4C203D9E90D0382C97E40FD902827 8A90B697F1D15B5B9E6DDD687E012 6090877E4D7
Ricardo Aguilar Castillo		
	Ausentes	A1CE8DE6F2B0563F84085EE3D47A0 B853037094D75ABF447DDD7C3D06F F48231756E15B6DA4C300224331898 6799C9A73B9A0061AFB5A8BAD0F77 8EE6DED3EB9
Roberto Ángel Domínguez Rodríguez		
	Ausentes	1812EDC5FD672A4EB849019C3C62B 36EEDE79052FE37D382C62BE3EA60 7D31A2E8D937EE50F2CBB65F0647A CB498E09EE6DDC309B43CC1940AE A1E145AC5F062
Silvano Garay Ulloa		
	A favor	B729150AA833751254482E2BEC6C0 3B1BCCD13EA63AFBD7A378BBC7D B6F30BCA46088429895FB059EC078 1F1F037BB84439ED5C30CF3003A11 7A322472128573
Valentín Reyes López		
	A favor	8BC533B05962885290E623413BC6A5 C809A956C61215B983693F6D439222 024BE04DC81CF35D458DBCBAE30F 40218947A660774C83EA919D807051 930DD12031
Velia Laura Landeros García		
	A favor	5ED9CAE335C67DDFFDF340729B67 8563F59083FB74F0DF42B909457268 FF582AE5C189475BE0A21A9319D1D AC6F142A8ED407FEA0BC8E655101 D3407C26EFA4D
Vicente Alberto Onofre Vázquez		

Total 41



2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas






LXIV

Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas

Diputado	Posicion	Firma
 Roberto Antonio Rubio Montejo	A favor	39B062B7B47E852AB3303C0261B88 DA0983B256DD6A487C4A18B58610E AF439FA8C7DE2C6397CDA1097BAF 70053187CBD27F3A3E3281F7DB953 A70B0D7DD753C
 Alejandro Ponce Cobos	A favor	F969C93852326AFE47BCDD183503B 8EB8C63AF35CEF70F6C68390BAD9 A1D8D832266CD61EA5197343F27CA 0A083037F0AD145269CB38509DB9D 806F7EBB073CC
 Alfredo Vazquez Vazquez	A favor	C5081C382FE769447AB7B19FAE5A0 F35ECBAA2CF81023AF73B3EFA807 B201A3DF70FC8F01402E1B0FDBE88 D5A42B1E83804A6CC293D715B7827 51BE88E35617E
 Antonia Natividad Díaz Jiménez	Ausentes	D65E7AC1C2F14C92B36D6992963AD 6D89FEA71D7F8C82B95DC0664D7E 80A9AFC63BE650E044A240306673C D5FC7365128DC2946CC3A5330AB1 CE095FBEAD3FB4
 Araceli Ocampo Manzanares	A favor	1EE4237A82E20FA7FC305FC204BBB 38683BFC59417589AAD4A31CD2C3C 64F4CBA16CBADE1CC043F85E75CD 0F5D34CCC3BDB9EE036E683506843 061FB5E298566

**2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas**

LXIV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Ariel Rodríguez Vázquez

A favor

6D8F3AAAB900C130E651165E67240
4E71D9253AEE273E5D413EFDD56C
45AB035F14F0C468960485F2F12C95
4CD6BAC2E16D89012102DCE80C01
609E253551AAF



Beatriz Dominga Pérez López

A favor

B039D4316F67836C5B73BDFEF5442
C9A4903FECCE044EE335847E2D7107
CB752FE5B77706F867C16D8A6092A
54939448F5788FA2A951912B464241
61528B581D4



Bonifacio Aguilar Linda

A favor

1BB04236E5B7F5037E3FEC4A9DE79
CBB3D9FC987F39D0AA15974350971
7ED1ADC12F363F9A21F6B0090ED64
23F978302959F08A57F8E0D5602C79
9A83D6A3B4E



Carlos Alberto Valenzuela González

Ausentes

DDB783412D11F0FCE10A9DB50B2A
63EA095B0629BCB5ABFD6472DD81
F357448E7F2956D81D9506D8F6A287
F00795F94B84679EE6111C74576D4C
EB038954CE22



Erwin Jorge Areizaga Uribe

Ausentes

54800C171E22DD58C13AA920E0571
FDF0EFB2BBB244B97B829E8D43376
CBABF89F181612D452DC35D111325
CC5E9DFD9696F741AD24FD73A64C
B84BADD8F2328



Gonzalo Herrera Pérez

A favor

BA24E82FDF73356BCACA9C9FDA39
D609FC1BF0BFBC7C71B8CEDBD993
0802FA9C5AA4727B9A188CE5C5BB9
2389FDC05C674C1DA37436957E196
BE5C18940CEFF5

2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas

LXIV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Inés Parra Juárez

A favor

2B74D861CFCD9CA90ECDD6E25030
81C8AD26EBD5B358FC2300153695C
91F42D9E7780AAAC3F40FF584C881
2257A50D38C2160D6AEF0395C6205
6527323AB97BC



Irma Juan Carlos

A favor

D3C7684C77A7B17B7EB7638BF2769
022259C96B0B04E1C89CEFF992920
BDA77D6ADC608C0F5FCCED70FD4
51D6D6E9FCFAAA32BDC628D519F8
9C8F44E0BBA79E7



Javier Manzano Salazar

A favor

7F5850151057C78CB6A7D160AAE1B
8FE3FC0A5BB21E7EEFF50649EB7F2
6C7B1F822B59B21A1E96FD3DD6521
5FB193A00FA9FCEC75254D44D7C5
A46AD26F1FD14



Jesús Wenceslao Rangel de la O

Abstención

4F198BBBA5D2318DA11A14F5CC860
030C239F34288B566D014884D990B1
35213E4928C17997E1387266A7F28C
92A78DCFF8B9661703A2A1A271148
3754812BD5



Jorge Casarrubias Vázquez

A favor

8FE66C9E177CFE1276F7D710C1F31
E69C4CD4BAC9C439D83E48B08DEE
8191ABB71227E4247B61E48E6A0334
AA0C01D8CBFF4B41FF5D6C83BA57
BC7DC840B4EB3



José Francisco Esquitin Alonso

Ausentes

76C95080CEAAAF1A9E7887C414CF6
268EBE5FEE1626D5F51940DB95357
7F6E68B6879D3CE169B4DEBFDAC
51DFD7232CFC79116D64AE099DC6
A5A47C5767B506



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Pueblos Indígenas

2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas

LXIV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Juan José Canul Pérez

Ausentes

709066FEA5AF8815CEE2724EC7B63
74126BFE684775E34B78652842AEE
D41860B1BCB1A5859D2262BE66662
4877335570F3281B151A43A8C8F701
7E5BDCCD1088



Juan Marcos García Hernández

Ausentes

D5DD9B7643E2154517E1B9BD95C62
133837A3A7AECC49E120C42ACDB6
4964EF436376588BC3B4456ADE6548
A135E41660E31C4FEDAEB1A1F8319
E2163BAD666F



Juan Martín Espinoza Cárdenas

A favor

B792365D33320196E5AD7712132401
F14AFD84C854E65FF888B48A2ABBC
DEC422D2E68DDBB539DAA059F910
23EEB6B3A62FC48AB0AE59FB80BE
CE8219AD31830



Lucinda Sandoval Soberanes

A favor

94E60411ADA1096408D380A512262D
9ED37F52AF9313DCFCB455669F13C
47EB472D94A059B83015D375EC372
6909B17B56F99160AD6339C32E6582
097E87DF61



Manuel Huerta Martínez

Ausentes

04EFBB3233FAE470FD28CDC0BF52
14402707E235256879EAC1E1FC945F
E07978ACDDB61A9EC0EECD66D39E
8748B6910743631FA6ADE1D1D1EE9
8B16259378EBE



Margarita García García

A favor

6788A11163C4C245A605674C41E968
4429782A55FD6108693EFA55AB0F63
72CF6BDDFFA1C5C7560DABC19826E
46E4D83EC02B8560E50BEE529B174
2E80BF6568B



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Pueblos Indígenas

2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas

LXIV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



María Roselía Jiménez Pérez

A favor

4BA13E25740993DF7B37F8B7C2F20
0617BADB88A02271124747084B496E
C466D5EDD3ADA18798BBBB3D168A
8FA8D76DAA013EDC64B3510D86676
EE846A855DA6



Martha Olivia García Vidaña

A favor

7670942DA23ED4B99B940717E504C
C5DF54CD05A8EB5816BCE7685AB6
8E4799D837CEDB3F0859FCC8B1FF7
B0EEEEB86A53867D3F43B97486916
50D8EC445C525



Mayusa Isolina González Cauich

Abstención

E63E1C755A56E17A7F7D728CB0862
B54390F8D47CC62374AF434CB06FC
4172903396325C576FD44798D93E5D
75108A5296988C7B2F7213D51E4D34
1F91145178



Patricia Del Carmen De La Cruz Delucio

Ausentes

A3EEE00C6ACB90BA91B4F157B54D
331E128FA4318705424B89A52F6552
37615866490F834A2C741EF66629DA
B83707F47C425B660D7190EC311175
F3C497EF08



Silvestre López Cornejo

Ausentes

CF8EF8B497147A4695A3705D0C8B4
2671EC29B5C57897E6456B404BBA9
B451D3787AAC799E826B7EEBD65B6
AC759EB07AD13F6CCE82B9DA3192
CCFD9891E77EA



Sinai del Rocío Sánchez Huerta

Abstención

E0A1D51267D6143BF47296C53B340
A32CFBFFCD199AB13340DA091E627
70C54DD236CF20E9BF602C2048985
D54D9CDF3FC49A1DD6DA5DB24EE
F2161FBC1C967D



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Pueblos Indígenas

2a. Reunión Extraordinaria De Comisiones Unidas de
Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas

LXIV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Teófilo Manuel García Corpus

A favor

E21A72645357E76BFDB388A15D4AF
2D2C212A7BBDC5E02F48CF0EAC16
AB000DF9F626BCA1CEDEEB54C392
C71171AC980D7F8F804E512E0ABC2
8E68BF4AB07F12



Ulises García Soto

A favor

1BA0D3841F13EEB6F39C258AD1CC
0B4EE5B2E4C676B23115C20A00033
121B84DEEF610DFCCAB1F5BE42A0
91EED553AECAC6641740699943872
25A487A5B63654



Virginia Merino García

A favor

1E54CE67AA567611C8DB486C92D17
6B22CDF6F92EEC94AB48E40A976A7
043F3AA5C6F092603BF69FF11DABB
AC3BC34E6F67FBE7DBCC1A03D845
01D0847C74811

Total 32